

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de marzo de 2016

N° 27993-A

#### **CONTENIDO**

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 46 (De miércoles 09 de marzo de 2016)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADA.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 88 (De viernes 18 de marzo de 2016)

QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL DÍA 24 DE MARZO DE 2016 A PARTIR DE LAS DOCE (12) MEDIODÍA CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA.

### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

 $\label{eq:continuous} \begin{array}{c} \text{Decreto Ejecutivo } N^{\circ}~8\\ \text{(De viernes 18 de marzo de 2016)} \end{array}$ 

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 29 DE JULIO DE 1999.

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 8881-RTV (De miércoles 29 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., UN PERÍODO DE CURA ADMINISTRATIVA DE DOCE (12) MESES PARA INSTALAR, INICIAR LAS TRANSMISIONES Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO. 904).

Resolución AN N° 9229-RTV (De viernes 06 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 9165-RTV DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, REORDENA LA FRECUENCIA DE RADIO ABIERTA 105.1 MHZ AUTORIZADA A OPERAR DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN DENOMINADO ISLA COLÓN, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DE LA CONCESIONARIA ASAMBLEA NACIONAL.

Resolución AN N° 9430-RTV (De miércoles 09 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE DOCE (12) MESES PARA REINICIAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1,180 KHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801).

Resolución AN N° 9557-Elec (De lunes 18 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIONES A LA METODOLOGÍA PARA ADMINISTRAR EL RACIONAMIENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MDR).

Resolución AN N° 9568-RTV (De martes 19 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 98.1 MHZ, REORDENADA A 90.9 MHZ, PRODUCTO DEL INTERCAMBIO, CON SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCANCITO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y LA FRECUENCIA 90.9 MHZ, CON SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN ISLA COLÓN, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Resolución AN N° 9569-RTV (De martes 19 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 106.1 MHZ, EN LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO.

Resolución AN N° 9570-RTV (De martes 19 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA NUEVA MULTIMEDIA, INC., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 104.1 MHZ, DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución AN N° 9598-Elec (De miércoles 03 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO MOM.1.9 PROPUESTA POR EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO; Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO MOM.1.11 DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN.

Resolución AN N° 9615-Elec (De viernes 19 de febrero de 2016)

POR LA CUAL MODIFICA EL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JD-5863 DE 17 DE FEBRERO DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES.

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

 $Resolución \ N^{\circ} \ 007$  (De miércoles 09 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS MODIFICA LAS TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VERIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS.

### REPÚBLICA DE PANAMÁ

De 9 de Mano de 2016



Que designa a la Viceministra de Desarrollo Social, encargada

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **DECRETA:**

Artículo 1.

Desígnese a MICHELLE MUSCHETT, como Viceministra

de Desarrollo Social encargada, mientras se nombre al titular.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (2016).

días del mes de Maryo

de dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



### REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE GOBIERNO

De 18 de Marys de 2016



Que ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional el día 24 de marzo de 2016 a partir de las doce (12) mediodía con motivo de la Semana Santa

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que la religión católica es reconocida por la Constitución Política de la República de Panamá, como la que profesa la mayoría de los panameños;

Que el pueblo panameño participa durante la Semana Santa, en la conmemoración anual cristiana de la Pasión, Crucifixión, Muerte y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo y participa con devoción en la conmemoración de este acontecimiento religioso;

Que por ello, la Semana Santa es un período de intensa actividad litúrgica dentro de las diversas confesiones cristianas, que inicia el domingo de Ramos y finaliza el domingo de Resurrección, teniendo numerosas muestras de religiosidad popular en todo el territorio nacional;

Que el Gobierno de la República de Panamá facilitará las condiciones para que el pueblo panameño y en particular los servidores públicos, tengan la oportunidad de participar y recordar los sucesos religiosos propios de la fecha,

### **DECRETA:**

Artículo 1. Ordenar el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, en todo el territorio nacional el día 24 de marzo de 2016, a partir de las doce (12) mediodía, con motivo de la Semana Santa.

Artículo 2. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

**Artículo 3**. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. Nº 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

**Artículo 4**. Excluir de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, a la Autoridad del Canal de Panamá conforme lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

Artículo 5. Suspender durante el día 24 de marzo de 2016 los términos en los procedimientos administrativos, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diecischo (18) días del mes de Morto dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MILTÓN HÉNRÍQUEZ Ministro de Gobierno

# REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DECRETO EJECUTIVO N.º



(de 18 de Mays de 2016)

Por el cual se modifican los artículos 266 y 267 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley N.º 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que crea, regula y organiza su funcionamiento.

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas al Órgano Ejecutivo, se desarrollaron a través del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Que el precitado Decreto Ejecutivo, en su Capítulo IV, Sección Décima, contempla que los miembros de la Policia Nacional, tendrán derecho a una remuneración justa, la cual estará fijada conforme a la Ley, a los aspectos económicos, características peculiares del trabajo policial tales como la alta movilidad, y dedicación; por lo que se establece un viatico por destino o área de difícil acceso cuyo monto económico fijado será revisado periódicamente.

Que desde la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 172 citado, no se ha revisado ni modificado el monto económico establecido para los referidos viáticos.

Que resulta necesario modificar los artículos 266 y 267 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999, que regula los lugares de difícil acceso y el monto mensual de viático por destino o área de difícil acceso.

### **DECRETA:**

**Artículo 1**. El artículo 266 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999, queda así: Las Áreas de difícil acceso son: Bocas del Toro, Darién, Guna Yala, Colón y Panamá.

**Artículo 2**. El artículo 267 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999, queda así: El monto mensual del viático por destino o área de difícil acceso será:

### A. Por destino:

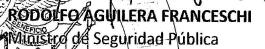
- 1. Centros Penitenciarios.....B/. 150.00
- 2. Cárceles Públicas de Provincias......B/. 100.00
- B. Por áreas de difícil acceso de las provincias
  - 1. Bocas del Toro, Darién, Guna Yala y Veraguas......B/. 150.00
  - 2. Colón y Panamá.....B/. 100.00

**Artículo 3**. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS VARELA** 

Presidente de la República





### República de Panamá autoridad nacional de los servicios públicos

AUTORIDAD INF. COMAL DE LOS SERVICO

Resolución AN No. 8881 -RTV

Panamá, 39 de Julis

de 2015

"Por la cual se otorga a la concesionaria **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ**, **S.A.**, un período de cura administrativa de doce (12) meses para instalar, iniciar las transmisiones y operar el Servicio de Televisión Pagada (No.904)."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 1999, es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
- 4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
- 5. Que mediante Resolución AN No. 4387-RTV de 11 de abril de 2011, esta Autoridad Reguladora otorgó concesión Tipo B sin asignación de frecuencias principales a la empresa TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., para la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada (No. 904) a nivel nacional;
- 6. Que la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., debió iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución AN No. 4387-RTV de 2011;
- 7. Que esta Autoridad Reguladora, en atención a solicitud formulada por la concesionaria **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ**, **S.A.**, le otorgó a través de la Resolución AN No. 7522-RTV de 27 de junio de 2014, un periodo de cura de doce (12) meses, para instalar e iniciar las respectivas transmisiones para operar el Servicio de Televisión Pagada (No. 904), sin asignación de frecuencias principales a nivel nacional;
- Que en la citada Resolución AN No. 7522-RTV de 2014, se comunicó a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A. que esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a resolver

A fr. of



Resolución AN No. 881 -RTV
Panamá, 29 de Julio de 2015
Página 2 de 3

administrativamente la concesión otorgada, si vencido el periodo de cura no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la misma;

- 9. Que la concesionaria **TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A.**, mediante nota de 24 de junio de 2015, solicita a esta Autoridad Reguladora un periodo de cura administrativa de doce meses, toda vez que ha confrontado retrasos en el inicio de operaciones;
- 10. Que el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 24 de 1999 establece que constituye una causal de incumplimiento de la concesión, el hecho de no haber iniciado operaciones dentro del término fijado por la Ley, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión otorgada para prestar los servicios de radio y televisión;
- 11. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, la Entidad Reguladora deberá otorgar un periodo de cura de hasta doce (12) meses, a fin de que el concesionario subsane el incumplimiento, por lo que procede en el presente caso pronunciarnos en ese sentido;
- 12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A. un período de cura administrativa de doce (12) meses, para instalar, iniciar las transmisiones y operar el Servicio de Televisión Pagada (No. 904), sin asignación de frecuencias principales a nivel nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., que el período de cura administrativa de doce (12) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., que durante el período de cura administrativa antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos otorgados para instalar los equipos e iniciar las transmisiones a nivel nacional, para operar el Servicio de Televisión Pagada (No. 904), sin asignación de frecuencias principales, ni los derechos concedidos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., que vencido el período de cura administrativa a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las operaciones.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A. que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada la concesión otorgada, si determina que no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de la presente Resolución.

0



Resolución AN No. 839 -RTV
Panamá, 39 de Julio de 2015
Página 3 de 3

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A. que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación, durante todo el periodo de cura otorgado.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria TELEVISIÓN SATELITAL CENTROAMERICANA PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y; Resolución AN No. 7522-RTV de 27 de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

MUALO XV-ROBERTO MEANA MELÉNDEZ Administrador General

ell m

En Panamá a los Custro (4)

del mes Adocto de 2015

9:30 a las de la MANAMA

Notifico al Sr. Chimpuno Terre ver de la Resolución que antecede.

Adolfo A. Conimpuno Ad

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 8 días del mes de marzo de 20 16

FIRMA ALITORIZADA

EPUBLICA D

## República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 9229 -RTV

Panamá, 6 de nouimbre

"Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, reordena la frecuencia de Radio Abierta 105.1 MHz autorizada a operar desde el sitio de transmisión denominado Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, de la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como el transporte y distribución de gas natural;
- 2. Que la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Autoridad Reguladora;
- 3. Que el Decreto Ley No. 10 antes citado establece, en su artículo 8, que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad, en los términos señalados por dicha Ley y las respectivas leyes sectoriales;
- 4. Que el artículo 5 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, establece en el numeral 2 que dentro de las políticas de Estado en materia de Radio y Televisión, se encuentra la de propiciar la expansión y modernización de los servicios públicos de radio y televisión, así como el desarrollo de nuevos servicios que se puedan promover a través de ellos;
- 5. Que la supracitada norma, en su numeral 5, igualmente dispone como política del Estado, la de evitar interferencias perjudiciales, entre las transmisiones que realicen los concesionarios de radio y televisión, en el ejercicio de sus derechos;
- 6. Que asimismo, la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, en su artículo 11 establece, que las concesiones que se otorguen con fundamento en ella, guardarán una separación mínima entre canales adyacentes de 400 kHz, para la Banda de Frecuencia Modulada (FM), no obstante, consagró la obligación de esta Autoridad Reguladora de respetar la separación para estaciones de radiodifusión en las bandas de AM y FM, que contaran con una concesión vigente a la fecha de promulgación de la precitada Ley;
- 7. Que amparada en la disposición en referencia, para la Banda de Frecuencia Modulada (FM), esta Autoridad Reguladora reconoció para todos los efectos legales, los derechos de concesión otorgados por el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, entre los cuales se encuentran frecuencias que operan con separaciones de 200 kHz, en co-canalidad entre áreas de cobertura adyacentes o próximas y en co-canalidad con frecuencias de la República de Costa Rica, lo que ha impedido que muchos concesionarios puedan brindar un servicio de óptima calidad, sin las interferencias perjudiciales que generan estas condiciones de operación. De igual forma, fueron reconocidas concesiones de frecuencias con separaciones de hasta 600 kHz, lo que constituye una inadecuada administración del espectro radioeléctrico por parte del Estado;
- 8. Que después de realizados los análisis técnicos pertinentes, esta Autoridad Reguladora comprobó que existen veintiocho (28) casos de frecuencias con separaciones de 600 kHz, nueve (9) casos de frecuencias con separaciones de 200 kHz y sesenta y seis (66) casos de co-

light ( ) do



Resolución AN No. 9229 - RTV Panamá, 6 de houimbre de 2015

canalidad en áreas dentro de la República de Panamá, incluyendo las co-canalidades con Costa

- Que visto lo anterior, esta Autoridad Reguladora consideró indispensable establecer un ordenamiento del espectro radioeléctrico de la Banda FM (88 MHz - 108 MHz) a nivel nacional, para que las frecuencias otorgadas en concesión, cuenten con una separación entre portadoras de 400 kHz dentro de una misma área de cobertura y una separación de 200 kHz entre portadoras que operen en áreas de cobertura adyacentes, permitiendo así la optimización y convivencia armoniosa de este recurso entre los concesionarios, y se puedan brindar las condiciones técnicas para el mejoramiento del Servicio de Radio Abierta, incluyendo la futura implementación de la Radio Digital, bajo el Estándar In Band On Channel (IBOC);
- 10. Que para tal fin, esta Autoridad Reguladora convocó a todos los concesionarios de Radio Abierta en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), y a la Asociación Panameña de Radiodifusión (APR), con el objeto de presentarles la "Propuesta para el Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda de Frecuencia Modulada (FM)", constituyendo, mediante Providençia de 23 de marzo de 2015, un Comité Técnico, para la evaluación de la proposición presentada con los concesionarios del servicio público de radio y televisión en la Banda de Frecuencia Modulada (FM);
- 11. Que esta Autoridad Reguladora, luego de una amplia discusión sobre al reordenamiento, su metodología de implementación y cronograma de ejecución, de conformidad con el contenido de las disposiciones establecidas en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, sometió a Consulta Pública identificada con el No. 001-15, la "Propuesta para el Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda de Frecuencia Modulada (FM)", para que la ciudadanía en general presentara sus comentarios dentro del periodo comprendido del 14 de agosto al 11 de septiembre de 2015;
- 12. Que en el documento sometido a Consulta Pública, se dejó plasmado que el Reordenamiento de la Banda FM daría inicio en la provincia de Panamá, específicamente con la frecuencia 88.1 MHz, que es el primer canal de la Banda FM, reordenando las frecuencias asignadas cada 400 kHz dentro de una misma área de cobertura, reasignando ascendentemente o descendentemente (dependiendo de cada caso) aquellas frecuencias que actualmente no cumplan con esta separación, manteniendo el principio que las reasignaciones o movimientos de frecuencias se efectuarán al canal adyacente más cercano;
- 13. Que dentro de los razonamientos esbozados, también se consideró reordenar las frecuencias con coberturas en las provincias de Darién, Colón, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, reasignando las mismas a 200 kHz de las frecuencias de Panamá, de tal manera que las frecuencias dentro de cada área de cobertura quedarán a 400 kHz de separación evitándose la co-canalidad entre áreas adyacentes;
- 14. Que en el reordenamiento a 400 kHz en la provincia de Colón, se consideraron las frecuencias de Panamá, respetando aquellas concesiones con cobertura autorizada para ambas provincias;
- 15. Que se estableció una separación de 400 kHz entre las frecuencias que operen en cualquier área dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, con el fin de asegurar la separación de 200 kHz con las frecuencias de Panamá, así como también se reordenaron las frecuencias en la provincia de Chiriquí para que cuenten con una separación de 400 kHz entre ellas, y a su vez, de 200 kHz con las frecuencias de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, al igual que con Costa Rica. En este caso se consideraron las frecuencias que operan en Volcán Barú y que con sus parámetros técnicos autorizados cubren la provincia de Bocas del Toro;
- 16. Que asimismo, quedó consignado en el documento de la Consulta Pública, la necesidad de crear una Metodología para la Implementación del Plan de Reordenamiento de la Banda FM, estableciendo un orden eficiente y cronológico que le permita a los concesionarios del servicio de radio abierta en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), efectuar los cambios o reasignaciones de manera ordenada, minimizando así el impacto hacia los usuarios y a los propios concesionarios, considerando las limitaciones del personal técnico que aqueja al sector;
- 17. Que en virtud de lo anterior, se diseñó un Plan de Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda FM, en el cual se detalla en el Anexo I las frecuencias que estarán sujetas a dicho plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se estableció un orden para la ejecución de plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como quedarán reubicadas; y en el Anexo II se establecto un como plan y como plan y



Resolución AN No. 9229-RTV Panamá, 6 de nociembre de 2015

se acogió la metodología de implementación del Plan de Reordenamiento disponiéndose que los concesionarios tendrían hasta la fecha de reasignación que les corresponda, de acuerdo al grupo al cual pertenezcan, para realizar el cambio a la nueva frecuencia; de lo contrario, en dicha fecha, las frecuencias a reasignar deberán cesar sus transmisiones y sólo podrán reanudar las mismas operando en la nueva frecuencia;

- 18. Que en virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos entidad competente para regular, ordenar y fiscalizar la operación y administración de los servicios públicos de Radio y Televisión y administradora del Espectro Radioeléctrico, adoptó mediante Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, el Plan de Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda de Frecuencia Modulada (FM), vista la Consulta Pública celebrada del 14 de agosto al 11 de septiembre de 2015;
- 19. Que de acuerdo al Anexo I de la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, a la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, le corresponde reordenar la frecuencia en el sitio de transmisión que a continuación detallamos:

Frecuencia	Autorización Para El	Frecuencia a	Sitio de Transmisión
Actual	Uso de Frecuencia	Reordenar	
105.1 MHz	RD-29925	104.9 MHz	Isla Colón, provincia de Bocas del Toro

- 20. Que esta Autoridad Reguladora, estima importante destacar, que la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL mantiene el derecho de concesión reconocido, y deberá continuar operando la frecuencia 104.9 MHz desde el sitio de transmisión autorizado ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, con los parámetros técnicos autorizados;
- 21. Que de acuerdo al Anexo II de la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, la frecuencia 105.1 MHz, que de acuerdo al Plan de Reordenamiento será 104.9 MHz, que opera en el sitio de transmisión denominado Isla Colón, pertenece al GRUPO #3, cuyos cambios deben ejecutarse el tres (3) de enero de 2016;
- 22. Que esta Autoridad Reguladora debe enfatizar que en el evento que el concesionario ASAMBLEA NACIONAL, no pueda ejecutar los cambios o ajustes de frecuencia dentro de la fecha programada, deberá cesar de manera inmediata sus transmisiones ya que podrá afectar a otras frecuencias descritas en el Plan de Reordenamiento, reanudando solamente estas transmisiones en la frecuencia 104.9 MHz con sitio de transmisión en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro;
- 23. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

### RESUELVE:

PRIMERO: REORDENAR la frecuencia 105.1 MHz, con sitio de transmisión en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro de la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, por la siguiente frecuencia:

Frecuencia Actual	Frecuencia a Reordenar	Sitio de Transmisión
105.1 MHz	104.9 MHz	Isla Colón, provincia de Bocas del Toro

SEGUNDO: ORDENAR a la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, realizar los ajustes técnicos que implica el reordenamiento de la frecuencia en la fecha que se detalla a continuación:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Fecha de Reordenamiento
104.9 MHz	Isla Colón, provincia de Bocas del	
	Toro	3 de enero de 2016

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, que de acuerdo con el contenido del resuelto séptimo de la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, de no ejecutar el reordenamiento en la fecha establecida, deberá cesar de manera inmediata las

9 (02 M



Resolución AN No. <u>9229</u>-RTV Panamá, <u>6</u> de <u>Neuemble</u> de 2015 Pág. 4

transmisiones a través de la frecuencia autorizada en el sitio de transmisión de Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, y comunicar a esta Autoridad Reguladora las causas que han originado el impedimento a reordenarse en la fecha establecida.

CUARTO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-29925, la que se reemplaza por la RD-29925-0-1, que forma parte integral de esta Resolución, y que describe los parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su Notificación, ante la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

En Panamá a los 1. Clar Concurre (29)	días
del mes <u>de 2016</u>	<u> </u>
de mil die i suis a las 9:15 de la mana	ne
Notifico al Sr. Rubin de Leine omehing	de la
Resolución que antecede.	Parit
really ther jui	- south

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

dias del mes de 03 de 20 /

FICHA ALITCHIZADA

### República de Panamá Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-29925-0 - 1

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

					Panama	a, 6 de nou	iembre	<u>-</u> de 2015.			
Concesionario:		ASAMBLEA NACIONAL									
Representante Leg	al:	RI	JBÉN DE	E LEÓN SANCHÉZ	HÉZ Cédula:						
Descripción del Se Área Geográfica de		901 DENTRO D	E LA PRO	SERVI OVINCIA DE BOC	CIO DE RADIO A CAS DEL TORO	BIERTA TIPO B					
Frecuencia:			104.90	00 MHz		Ancho de Banda	: 200.000	0 KHz			
Potencia Máxima /	Transmisor: 2000 Vatios			Subportadora:							
t											
Acimut (grados)	Ganancia d Antena (dB	Pérdid	as (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Radiada Máxima	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)			
0	6	0	.8	100	6606	8.20	80	107			
Sitio de	Transmisión:		ISLA (	COLÓN	Prov	vincia: BOCA	S DEL TO	20			

El concesionario deberá cumplir con la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**COORDENADAS** 

9°24'20"

82°15'21"

30.00

Norte

Oeste

metros SNM

Latitud:

Altura:

Longitud:

EDWIN CASTILLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones

### República de Panamá AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 9430 -RTV

Panamá, 9 de olicianbie de 2015

de 2015

"Por la cual se otorga a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., un período cura de doce (12) meses para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 1,180 kHz, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801)."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
- 4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
- 5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 28 de octubre de 2015, conjuntamente con representantes de la concesionaria, una diligencia de inspección a su sitio de transmisión descrito como Villa Lorena, en la provincia de Panamá, desde donde opera la frecuencia 1,180 kHz, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

	100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 · 100 ·	Parámetros Técnicos	Commence of the second second		
	Portadora	Portadora Área de Cobertura			
	1,180 kHz	Provincia de Panamá y Colón	22148		
	Parámetros	Autorizados	Fiscalizados en operación		
	Lugar	Villa Lorena	Villa Lorena		
Sitio	Coordenadas Geográficas	9°02'31"LN 79°30'45"LO	9°01'53"LN 79°26'06"LO		
ı	Marca	BIS	Broadcast International Sender (BIS)		
lisc	Modelo	AMD-10000ST	AMD-10000ST		
Transmisor	Potencia Máxima del Equipo Transmisor	10,000 Vatios	10,000 vatios		
T	Potencia de Operación	10,000 Vatios	4,232 Vatios (9.2 amperios)		
	Tipo	Torre Tunipolo	Tunipole		
Sistema Radiante	Altura sobre el nivel del suelo (SNS)	54 metros (177.1 pies)	180 Pies (55 metros)		

3 3

D





Resolución AN No. 9430 -RTV
Panamá, 9 de diciente de 2015
Página 2 de 3

- 6. Que tal como se aprecia en la tabla que antecede, la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. mantiene en operación la frecuencia principal 1,180 kHz con un transmisor que aporta una potencia de salida de 4,232 vatios, la cual está por debajo de la Potencia Máxima Autorizada del Transmisor, que es de 10,000 vatios, según la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente;
- 7. Que al respecto el representante técnico de la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. indicó que cinco (5) de los catorce (14) módulos amplificadores presentan desperfectos desde hace más de un mes y que están en proceso de compra de los mismos;
- 8. Que consta en el expediente, la nota de 9 de octubre de 2015, presentada el 10 de octubre de 2015 por la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ**, **S.A.**, a través de la cual comunicó a esta Autoridad Reguladora que el día 7 de octubre de 2015, por causa de un rayo se dañaron 7 módulos de potencia del transmisor, por lo que mantienen baja potencia y que habían iniciado el proceso de pedido al extranjero de los nuevos módulos, por lo que solicitaron se les conceda tiempo para la instalación, y adecuación para llegar a la potencia requerida;
- 9. Que igualmente en la diligencia de inspección realizada se pudo constatar que la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. está utilizando un sistema radiante tipo Tunipole de 3 riendas, el cual comparte con la frecuencia principal 1,020 kHz, concesionada a RADIO LIBERACIÓN, S.A.;
- 10. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
- 11. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
- 12. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
- 13. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. un periodo de cura de doce (12) meses para reiniciar las transmisiones de la frecuencia 1,180 kHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a los parámetros técnicos autorizados;
- 14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

### RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. un período de cura de doce (12) meses, para reiniciar las transmisiones en la frecuencia 1,180









Resolución AN No. 9430 -RTV
Panamá, 9 de diciembu, de 2015
Página 3 de 3

**kHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., que el período de cura de doce (12) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., que en el evento que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia 1,180 kHz con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A. que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., que durante el período de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**SEXTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria CHINA VISIÓN PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ

Administrador General

H GE

(leeches chord

D

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 02 días del mes de 03 de 20 16



### República de Panamá AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 9557-Elec

Panamá, 18 de Ineio de 2016

"Por la cual se aprueba modificaciones a la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR)".

### EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
- 3. Que tal como lo establece el artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, antes referida, el Servicio Público de Operación Integrada del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SIN), es responsabilidad del Centro Nacional de Despacho (en adelante CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.;
- 4. Que mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, se aprobaron las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante Reglas Comerciales);
- 5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las referidas Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como para evitar conflictos de interpretación;
- 6. Que el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) sometió a consideración del Comité Operativo en la Sesión Ordinaria No.366, celebrada el día 12 de noviembre de 2015, modificaciones a la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR);
- 7. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:

4

are de

Resolución AN No. 9557 -Elec Panamá, 18 de <u>Gnes</u> de 2016 Bágina N° 2

- a) "Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.
- b) El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.
- c) El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el informe del Comité Operativo y las observaciones y/o comentarios que tenga a dicho informe.
- 8. Que en cumplimiento del literal b) del numeral 15.4.1.7, el Comité Operativo aprobó con modificaciones la propuesta presentada por el CND, y mediante la Nota CO-037-2015 de 24 de noviembre de 2015, remitió al CND la referida propuesta de modificación de la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR);
- 9. Que en atención al literal c) de la norma antes descrita, el CND, en tiempo oportuno, mediante nota ETE-DCND-070-2015 de 26 de noviembre de 2015, remitió a esta Autoridad Reguladora, el Informe Final de Metodología No. CND-017-2015, relacionado con la propuesta de modificación de la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR);
- 10. Que esta Autoridad Reguladora considera que la propuesta presentada por el CND, cumple con los requisitos establecidos en las Reglas Comerciales, por lo que,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la modificación del punto 1 del numeral MDR.4.2. de la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR), el cual quedará así:

"MDR.4.2. ...

- Condición presente en los embalses de regulación mayor de 90 días, que comprometan los niveles de reserva, de la Curva de Aversión al Riesgo definida en la Metodología para el Planeamiento Semanal de Despacho de Mediando Plazo (DMP).
- 2. ... "

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho que en un período no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la promulgación de la presente Resolución, elabore y publique en la página web del CND un Texto Unificado de la citada metodología, introduciendo el cambio dispuesto en el resuelto **PRIMERO** de esta Resolución.

**TERCERO:** COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que las modificaciones a la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR), entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

are sel



Resolución AN No. 9557 Panamá, 18 de Inero de 2016 Página Nº 3

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

Administrador General, Encargado/

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

	1.		1	
En Panamá a los	dien	- r	Jo (19	días
del mes	result		de()	16
	a)as(1):	460 m	de la tour	ole 1
Notifico al Sr.	ANTO	ملان با	GUCLEI	de la
Resolución que ante	cede.		// 2	1 1
		14	. 4	
	64	125×	ed fre	-CK!
		8-2	63-56	5/0

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

### República de Panamá

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. <u>9568</u>-RTV

Panamá, 19 de Ineco

de 2016

UBLICA DE

"Por la cual se resuelven las solicitudes presentadas por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 98.1 MHz, reordenada a 90.9 MHz, producto del intercambio, con sitio de transmisión ubicado en Volcancito, provincia de Chiriquí y la frecuencia 90.9 MHz, con sitio de transmisión ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
- 4. Que la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, **S.A.** opera el servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio 801) en la frecuencia **98.1 MHz** desde el sitio de transmisión ubicado en Volcancito, provincia de Chiriquí y en la frecuencia **90.9 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro;
- 5. Que mediante la Resolución AN No. 9289-RTV de 6 de noviembre de 2015, se aprobó el intercambio de frecuencias celebrado por las concesionarias CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. y ESTÉREO COLOR, S.A., que dio como resultado la asignación de la frecuencia 91.1 MHz a favor de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., con sitio de transmisión ubicado en Volcancito, provincia de Chiriquí; la cual fue reordenada a la frecuencia 90.9 MHz en la citada resolución, generando la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19540-1-2;
- Que en virtud de lo anterior, la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. posee autorización para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) en la frecuencia 90.9 MHz, para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro;
- 7. Que mediante Resolución AN No. 8116-RTV de 2 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 16 al 20 de noviembre de 2015, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión.

明 驯

6

Ĵ



Resolución AN No. <u>9568</u> –RTV Panamá, <u>19</u> de <u>Lnes</u> de 2016 Página 2

pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, potencia del transmisor, antena y área geográfica de cobertura;

- 8. Que tal como consta en el Acta de 20 de noviembre de 2015, la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, presentó dos solicitudes de autorización para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 98.1 MHz, reordenada a 90.9 MHz, producto del intercambio, con sitio de transmisión ubicado en Volcancito, provincia de Chiriquí (Solicitud No. 24626) y la frecuencia 90.9 MHz, con sitio de transmisión ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro (Solicitud No.24627);
- 9. Que de acuerdo con la documentación aportada en ambas solicitudes, la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. solicita autorización para: (i) Trasladar los sitios de transmisión, ubicados en Volcancito, provincia de Chiriquí y en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, a un solo punto ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, para dar cobertura a ambas provincias en la frecuencia 90.9 MHz; (ii) Reemplazar el equipo transmisor, (iii) Reemplazar su sistema radiante con patrón omnidireccional por un sistema de antenas direccionales; e, (iv) Instalar un combinador de dos (2) puertos de entrada de doble cavidad por canal para combinar y co-ubicar con la frecuencia 106.1 MHz en el mismo sitio de transmisión. El propósito de la Concesionaria es unificar el servicio de Radio Abierta en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, con un sólo punto de transmisión, ya que posee concesión en ambas provincias con la misma frecuencia principal;
- 10. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 21 de diciembre de 2015, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra las peticiones realizadas por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.;
- 11. Que a continuación se detallan los parámetros técnicos autorizados y los solicitados por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, S.A.:

PARÁMETROS DE OPE	ICACIOI	PANA	MÁ, S.A. CIA 90.9 MHz		
<b>A</b>	rea de Co	bertura Autorizad		STORES AND PRODUCT CARRIED OF ASSESSED	as de Bocas del hiriquí
Datos de Operación	Autorizados Autorizados Bocas del Toro Chiriquí				Solicitados
Coordenadas		20′38.4" N 2°15′5.7"O	8° 46′45.8" N 82°27′52.4"O		°48′23.75"N °32′25.24"O
Potencia del Transmisor (Vatios)	2,500		2,500	3,500	
Ganancia de Antena (dBd)	10.51 dBd		7.5 dBd	7.5 dBd	
Pérdidas (dB)		1.03	0.5	1.24	
Potencia Efectiva Radiada	185°	11,090.21	8,919.57	30°	14,751.22
(P.E.R) (vatios)	285°	11,090.21		150°	14,751.22
Altura del sitio (metros) SNM		1	1520		3,420
Altura del sistema radiante (metros) SNS		100	45		36
HAAT (metros)		101	739		1,740
Distancia aproximada Grado A (69 dBu) (Km)		13.64	11.80		10.07
Distancia Aproximada Grado B (54 dBu) (Km)		32.06	32.27		39.53









Resolución AN No. <u>9568</u>-RTV Panamá, <u>19</u> de <u>Incro</u> de 2016 Página 3

12. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., se observa lo siguiente:

### FRECUENCIA CO-CANAL

- a. Sobre la frecuencia 90.9 MHz, concesionada a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., debemos indicar que existe una (1) frecuencia co-canal, que según los registros de esta Autoridad Reguladora fue concesionada a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., con sitio de transmisión ubicado en Cerro Cinco, Las Cumbres, provincia de Panamá.
- b. Igualmente, se observó que la frecuencia 90.9 MHz presenta tres (3) adyacencias, dos (2) con el canal de radiofrecuencia inferior en la frecuencia 90.7 MHz, una concesionada a la ASAMBLEA NACIONAL, con sitio de transmisión ubicado en Santa Fe, provincia de Darién, y otra otorgada en concesión al señor GIOVANNI ALBERTO MORA ROMERO, con sitio de transmisión ubicado en Cerro Atalaya, provincia de Veraguas. El Canal de radiofrecuencia superior en la frecuencia 91.1 MHz está concesionada a CARIÑO ESTÉREO, S.A., con sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.
- c. Para comprobar los cálculos presentados en el estudio técnico, se consideró el sistema radiante presentado, que indica el empleo de antenas direccionales para dar cobertura a las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí. El arreglo utilizado, emplea dos elementos radiantes dirigidos a 30°, irradiando una potencia efectiva de 14,751.22 Kw, para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos elementos radiante dirigidos a 150° irradiando una potencia efectiva de 14,751.22 Kw, para dar cobertura a la provincia de Chiriquí.
- d. Comparando los valores obtenidos con los valores del estudio presentado, podemos indicar que para el análisis de las frecuencias co-canales se cumple con la relación de protección establecida en la Norma Técnica para Radio FM, dado que la Relación Señal Deseada/Señal Interferente para los casos en análisis cumplen con la relación de protección de 6 dB. La Relación Señal Deseada/Señal interferente de la frecuencia de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., ubicada en Cerro Cinco, Las Cumbres, provincia de Panamá tiene un valor aproximado de 69.76 dB, por lo tanto los cambios de parámetros solicitados, no causarán interferencia perjudicial a la frecuencia co-canal que opera en la provincia de Panamá.

### FRECUENCIAS ADYACENTES

- e. En cuanto al análisis de interferencia para la frecuencia 90.9 MHz para frecuencias adyacentes, al comparar los valores obtenidos del estudio presentado, podemos señalar que para el análisis de las frecuencias co-canales se cumple con la relación de protección establecida en la Norma Técnica para Radio FM, dado que la Relación Señal Deseada/Señal Interferente para los casos en análisis cumplen con la relación de protección de 20 dB.
- f. Igualmente, para comprobar los cálculos presentados en el estudio técnico, se consideró el sistema radiante presentado, que indica el empleo de antenas direccionales para dar cobertura a las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí. El arreglo utilizado, emplea dos elementos radiantes dirigidos a 30°, irradiando una potencia efectiva de 14,751.22 Kw, para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos elementos radiante dirigidos a 150° irradiando una potencia Efectiva de 14,751.22 Kw para dar cobertura a la provincia de Chiriquí
- g. La relación Señal Deseada/Señal Interferente de la frecuencia de CARIÑO ESTÉREO, S.A., ubicada en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, tiene un valor aproximado de 54.87 dB, por lo tanto los cambios de parámetros

la.

26



Resolución AN No. <u>9568</u> –RTV Panamá, <u>19</u> de <u>gnes</u> de 2016 Página 4

solicitados no causarán interferencia perjudicial a la frecuencia adyacente superior que opera en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

- h. La Relación Señal Deseada/Señal Interferente de la frecuencia de GIOVANNI ALBERTO MORA ROMERO, ubicada en Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, tiene un valor aproximado de 64.34 dB, por lo tanto, los cambios de parámetros solicitados no causarán interferencia perjudicial a la frecuencia advacente inferior que opera en la provincia de Veraguas.
- i. Adicionalmente, se pudo observar que la Relación Señal Deseada/Señal interferente de la frecuencia de la ASAMBLEA NACIONAL, ubicada en Santa Fe, provincia de Darién, tiene un valor aproximado de 68.08 dB, por lo tanto los cambios de parámetros solicitados, no causarán interferencia perjudicial a la frecuencia adyacente inferior que opera en la provincia de Darién.
- j. El sistema radiante a instalar consta de cuatro (4) elementos, dos elementos con acimut dirigido a 30° con respecto al norte para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos (2) elementos con acimut dirigido a 150° con respecto al norte para dar cobertura a la provincia de Chiriquí, con ganancia por acimut de 10.5.
- k. De acuerdo a la certificación No. GEOD-103-13 de 27 de marzo de 2013, el sitio de Transmisión solicitado por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. se encuentra ubicado en el poblado de Volcán, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí.
- 13. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. no afectará a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
- 14. Que tal como indicamos, en el periodo de objeciones técnicas, la solicitud de **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, S.A. no fue objeto de oposición;
- 15. Que en base a todo lo expuesto, las solicitudes presentadas por **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, S.A. técnicamente cumplen con los requisitos exigidos, por lo que corresponde aprobarlas;
- 16. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

### RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. para que modifique los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 90.9 MHz, como se detalla a continuación:

- a. Trasladar dos sitios de transmisión, uno ubicado en Volcancito, provincia de Chiriquí y el otro en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, hacia un solo sitio ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, con coordenadas 8°48′23.75" Latitud Norte y 82°32′25.24" Latitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel de 3,420 metros.
- b. Instalar el sistema de antenas direccionales, de cuatro (4) elementos, dos (2) elementos con acimut dirigido a 30° con respecto al norte para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos (2) elementos con acimut dirigido a 150°

T # A



Resolución AN No. <u>9568</u> -RTV Panamá, <u>19</u> de <u>Inces</u> de 2016 Página 5

con respecto al norte para dar cobertura a la provincia de Chiriquí, con ganancia por acimut de 10.5 dBd.

- c. Instalación del equipo transmisor para operar a una potencia máxima autorizada de 3,500 vatios.
- d. Aumentar la potencia efectiva radiada por acimut de 11,090.21 vatios a 14,751.22 vatios.
- e. Instalar un combinador de dos (2) puertos de entrada de doble cavidad para combinar y co-ubicar con la frecuencia 106.1 MHz en el mismo sitio de transmisión.

Sitio de transmisión	P	Altura de Sitio	Potencia de TX (Vatios)	HAAT (metros)	Ganan	de la frecu cia de Antena r Acimut	encia 90.9 Pérdidas	F	P.E.R. Vatios)	Área de cobertura
8°48′23. Volcán Barú,	8°48′23.75"N				30°	10.5dBd		30°	14,751.22	Provincia de Chiriquí
provincia de Chiriquí	82°32′25.24"O	3,420 m	3,500	1,740	150°	10.5dBd	1.24	150°	14,751.22	Provincia de Bocas del Toro

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19540-1-2, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19540-1-3 que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que una vez realizados los cambios autorizados en el artículo primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 8116-RTV de 2 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ

Administrador General

Je.

### República de Panamá Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19540-1 - 3

Conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley Nº 24 de modernidad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Concesionario:		COR	PORACION MEDO	Panamá, <u>19</u> de <u>lne</u> COM PANAMA, S.A.	de 2016
Representante Legal:	NICOLÁS (	GONZALEZ REV	VILLA PAREDES	Cédula:	8-367-52
Descripción del Servicio: Área Geográfica de Cobertura:	801 PROVINCIA	DE CHIRIQUI	SERVICIO DE R	ADIO ABIERTA TIPO A	
Frecuencia: Potencia Máxima Autorizada de	l Transmisor: _	90.9 MHz 3500 Vatios	_Ancho de Banda: _Subportadora:		200.00 KHz

Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Radiada Máxima	Antena	HAAT (Metros)
30	10.5	1.24205	50	14751.22	11.6883		1740
150	10.5	1.24205	50			36	1740
	10.5	1.24203	30	14751.22	11.6883	36	1740

 Sitio de Transmisión:
 VOLCAN BARÚ, TELEMETRO
 Provincia:
 CHIRIQUI

 COORDENADAS

 Latitud:
 8°48'23.75"
 Norte

 Longitud:
 82°32'25.24"
 Oeste

 Altura:
 3420.00
 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.

Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24626

DS

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 15 días del mes de 41mo de 2

FIRMA AUTORIZADA



# República de Panamá autoridad nacional de los servicios públicos

Resolución AN No. <u>4569</u> -RTV

Panamá, 19 de \_\_\_\_\_\_ de 2016

"Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 106.1 MHz, en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
- 4. Que mediante Resolución AN No.8116-RTV de 2 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 16 al 20 de noviembre de 2015, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
- 5. Que de acuerdo a los registros de esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución No. JD-2238 de 03 de agosto de 2000, se reconoció el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la sociedad **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, S.A., mediante Resueltos N°293 de 5 de septiembre de 1997 y N°294 de 5 de septiembre de 1997, para la operación del servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio No.801) a través de la frecuencia 106.3 MHz desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí;
- 6. Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No.9280-RTV de 6 de noviembre de 2015, reordenó la frecuencia de Radio Abierta 106.3 MHz a la frecuencia 106.1 MHz, que opera dentro de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro;

7. Que tal como consta en el acta de veinte (20) de noviembre de 2015, la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., concesionaria del Servicio de

ब्री

6 De N

Resolución AN No. <u>**9569</u>-RTV Pagina** 4 de <u>Oneso</u> de 2016 Pagina 2 de 4</u>

Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 106.1 MHz desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí;

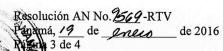
8. Que la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, **S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19216-0-1:

	Parámetros Técnicos Autorizados de la Frecuencia 106.1 MHz											
No. de AUF	Sitio TX	Coordenadas	Altura del sitio (m)	Potencia del TX (vatios)	HAAT (m)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Area de cobertura			
RD-19216-0-1	Volcán Barú, Chiriquí	08°48'23" N 82°32'26"O	3440	4,000	1,725	3.3	0.19	8,185	Provincia de Chiriquí.			

- 9. Que de acuerdo con la documentación aportada, la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., con el propósito de unificar la operación de sus frecuencias 106.1 MHz y 90.9 MHz en un mismo sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, solicita autorización para: (i) Trasladar el sitio de transmisión; (ii) Reemplazar tanto el equipo transmisor como el sistema radiante autorizado; (iii) Aumentar la Potencia Efectiva Radiada; y, (iv) Colocar un combinador de dos (2) puertos de entrada de doble cavidad por el canal, para combinar y co-ubicar con la frecuencia 90.9 MHz en el mismo sitio de transmisión;
- 10. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 21 de diciembre de 2015, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.;
- 11. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:
  - a. Se reemplazará el sistema radiante autorizado por otro tipo panel, marca RVR, modelo DPA-01, direccional; con arreglo de dos (2) elementos radiantes dirigidos al acimut 30°, con ganancia de 10.5 dBd, para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos (2) elementos radiantes dirigidos al acimut 150°, con ganancia de 10.5 dBd, para dar cobertura a la provincia de Chiriquí, que serán instaladas a una altura de 36 metros sobre el suelo. De igual manera, se empleará un equipo transmisor marca NAUTEL, modelo GV3.5, operado con una potencia de salida de 3,500 vatios.
  - b. Se trasladará el sitio de transmisión autorizado hacia otro ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, con coordenadas 08°48'23.75" Latitud Norte y 82° 32'25.24" Longitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel del mar de 3,420 metros, que en adición a la altura de las antenas, proporcionará una altura promedio sobre el terreno (HAAT) de 1,740 metros;
  - c. Según lo indicado, con las ganancias del sistema radiante, las pérdidas declaradas del sistema de 0.79 dB y el transmisor operando a una potencia de 3,500 vatios, la potencia efectiva (P.E.R) con la cual se irradiará la frecuencia 106.1 MHz, será de 14,751.22 vatios hacia la provincia de Bocas del Toro; y de 14,751.22 vatios hacia la provincia de Chiriquí, aproximadamente.
  - d. Basados en la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora realizó el análisis de propagación, constatando que la frecuencia 106.1 MHz, operada desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, mantendrá los

4

Hi Do Hs



niveles comerciales de señal dentro de su área de cobertura autorizada, alcanzando distancias para el Grado A (69 dBu) de 10.07 Km y para el Grado B (54 dBu) de 39.53 Km.

- e. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 106.1 MHz desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, no causará afectación a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia adyacente inferior 105.9 MHz que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, así como tampoco a las frecuencias con adyacencia superior 106.3 MHz que operan desde Cerro La Silla, provincia de Coclé; Cerro Calidonia, provincia de Veraguas; Cerro Santa Rita, provincia de Colón; y, Metetí, provincia de Darién, toda vez que los niveles de señal recibidos mantienen la relación de protección entre canales adyacentes.
- f. Igualmente, se logró constatar que con los cambios peticionados tampoco se ocasionarán afectaciones a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia co-canal que opera desde Cerro Azul, provincia de Panamá, ya que los niveles de señal recibidos mantienen también la relación de protección entre co-canales.
- 12. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, S.A. son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados;
- 13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

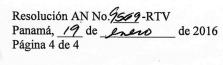
### RESUELVE:

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. para que realice las siguientes modificaciones a los parámetros técnicos con que opera la frecuencia principal 106.1 MHz en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro:

- a. Trasladar el sitio de transmisión autorizado hacia otro ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, con coordenadas 08°48'23.75" Latitud Norte y 82° 32'25.24" Longitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel del mar de 3,420 metros.
- b. Reemplazar el sistema radiante autorizado, por otro tipo panel, direccional, con arreglo de dos (2) elementos radiantes dirigidos al acimut 30°, con ganancia de 10.5 dBd para dar cobertura a la provincia de Bocas del Toro y dos (2) elementos radiantes dirigidos al acimut 150°, con ganancia de 10.5 dBd para dar cobertura a la provincia de Chiriquí, que serán instaladas a una altura de 36 metros.
- c. Aumentar la potencia de operación del equipo transmisor a 3,500 vatios.
- d. Instalar un combinador de dos (2) puertos de entrada de doble cavidad por el canal, para combinar y co-ubicar con la frecuencia 90.9 MHz en el mismo sitio de transmisión.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19216-0-1, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19216-0-2, que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técniços.

for De



COS PUBLICO

autorizados, que se detallan a continuación y que no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora:

Sitio TX	Altura del sitio	Potencia del TX (vatios)	Altura de la antena	HAAT (m)	Ganancia de Antena por Acimut		Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)		Área de cobertura	
Volcán Barú 08°48'23.75"N 82°32'25.24"O	3,420 m	3,500	26	1,740	30°	10.5 dBd	1.24	30°	14,751.22	Provincias d	
			36 m		150°	10.5 dBd		150°	14,751.22	Chiriquí y Bocas del Toro	

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. que una vez realizados los cambios autorizados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.8116-RTV de 2 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

En Panamé a los (1) Cercho de Dolls

del mes FENEN de la Tardo

Notifico al Sr. Mudas gonzalez REVIL de le

RTO MEANA MELÉNDE: Administrador General ()

Resolución que entecede.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicas.

Dado a los 15 días del mes de John de 20 1

FIRMA AUTOPIZABA

Da Ju



### República de Panamá Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19216-0 - 2

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

				Panamá, _	<u>/9</u> _de	eners	de 2016.
Concesionario:		CORI	PORACION MEDO	COM PAN	AMA, S.A.		
Representante Legal:	NICOLÁS (	Cédula:			8-367-52		
Descripción del Servicio: Área Geográfica de Cobertura:	801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO PROVINCIAS DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO					O A	
Frecuencia: Potencia Máxima Autorizada de	l Transmisor: _	106.1 MHz 3500 Vatios	_Ancho de Banda: _Subportadora:			2	00.00 KHz

Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Radiada Máxima	Antena	HAAT (Metros)
30	10.5	1.24205	50	14751.22	11.6883	36	1740
150	10.5	1.24205	50	14751.22	11.6883	36	1740

Sitio de Transmisión:	VOLCAN BAR	RÚ, TELEMETRO		Provincia:	CHIRIQUI
		COORDENADA	S		
	Latitud:	8°48'23.75"	Norte		
	Longitud: 82°32'25.24" Altura: 3420.00		Oeste		
			metros SNM		

El concesionario deberá cumplir con la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24625



### República de Panamá autoridad nacional de los servicios públicos

Resolución AN No.9570 -RTV

Panamá, 19 de \_\_\_\_\_\_ de 2016

"Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **NUEVA MULTIMEDIA, INC.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 104.1 MHz, dentro de la provincia de Panamá."

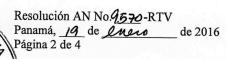
### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
- 4. Que mediante Resolución AN No.8116-RTV de 2 de diciembre de 2014, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 16 al 20 de noviembre de 2015, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
- 5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 8884-RTV de 29 de julio de 2015, autorizó la cesión del derecho de concesión otorgado a la concesionaria CIBERNETS ENTERTAINMENT INC., para operar y explotar comercialmente el servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en la frecuencia 104.3.MHz, con cobertura en la provincia de Panamá, a favor de la empresa NUEVA MULTIMEDIA, INC.;
- 6. Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 9278-RTV de 6 de noviembre de 2015, reordenó la frecuencia de Radio Abierta 104.3 MHz a la frecuencia 104.1 MHz, a operar desde el sitio de transmisión denominado San Pedro, Cerro Azul, provincia de Panamá;
- 7. Que tal como consta en el acta de veinte (20) de noviembre de 2015, la sociedad NUEVA MULTIMEDIA, INC., concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 104.1 MHz dentro de la provincia de Panamá;

for De



8. Que la concesionaria **NUEVA MULTIMEDIA**, **INC.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19367-1-2:

Cobertura Autorizada	Datos del Sitio de Transmisión			Datos del Transmisor		Datos del Sistema Radiante o Antenas						
	Sitio de TX	Latitud	Longitud	Potencia de Operación (W)	Altura SNS (m)	Marca / Modelo	Total de Paneles	Ganancia Unitaria (dBd)	Ganancia Total (dBd)	Pérdidas Totales (dB)	Patrón de Radiación	Polarización
Dentro de la provincia de Panamá	San Pedro, Cerro Azul	09* 09' 24" N	79*24'14"0	1,500	30	RVR / DPA2V	4	7.79	7.79	0.95	Direccional	Vertical
	Provincia	Distrito	Corregimiento	Altura SNM (m)	HAAT(m)	Acimut	Paneles por Acimut	Tilt o Elevación	I Acimut	Distribución de Potencia	Radiada	Potencia Radiada (dBK)
	Panamá	Panamá	24 de	610	382	105°	2	-0.8°	10.80	50%	7.246	8.601
	i unama	, anama	Diciembre	010	302	210°	2	-0.8°	10.80	50%	7.246	8.601

- 9. Que de acuerdo con la documentación aportada, la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., con el propósito de mejorar los niveles de señal en el área de cobertura autorizada, solicita autorización para trasladar el sitio de transmisión, así como el aumento de la potencia de operación del transmisor;
- 10. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 21 de diciembre de 2015, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC.;
- 11. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **NUEVA MULTIMEDIA**, **INC.**, se observa lo siguiente:
  - a. Según lo indicado, se reemplazará el equipo transmisor autorizado por otro marca ELENOS, modelo ETG5000, aumentando la potencia de operación de 1,500 vatios a 5,000 vatios. Asimismo, se mantendrá el sistema radiante marca RVR/DPA2V, con patrón de radiación direccional, conformado por un conjunto de dos (2) paneles orientados hacia el acimut 105° y de dos (2) paneles orientados hacia el acimut 210°, lo cuales registran una ganancia de 7.5 dBd y que se instalarán a una altura promedio de 48 metros sobre el terreno.
  - b. Se trasladará el sitio de transmisión autorizado hacia otro ubicado en también en San Pedro, Cerro Azul, corregimiento 24 de diciembre, provincia de Panamá, con coordenadas 09º09'22" Latitud Norte y 79º 24'15" Longitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel del mar de 600 metros, que en adición a la altura de las antenas, proporcionará una altura promedio sobre el terreno (HAAT) de 397 metros;
  - c. Según lo indicado, con las ganancias del sistema radiante, las pérdidas declaradas del sistema de 2.21 dB y el transmisor operando a una potencia de 5,000 vatios, la potencia efectiva (P.E.R) con la cual se irradiará la frecuencia 104.1 MHz dentro de la provincia de Panamá, aumentará de 7,245 vatios a 16,903 vatios, aproximadamente.
  - d. Basados en la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora realizó el análisis de propagación, constatando que la frecuencia 104.1 MHz, operada desde el nuevo sitio de transmisión, aumentará la distancia de radiación aproximada para el Grado A (69 dBu) de 21.07 Km a 26.45 Km y para el Grado B (54 dBu) de 46.04 Km a 54.92 Km, pero manteniendo los niveles comerciales de señal dentro de su área de cobertura autorizada.
  - e. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 104.1 MHz desde el nuevo sitio ubicado en San Pedro, Cerro Azul, provincia de Panamá, no causará afectación a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia





Resolución AN No. 9530 -RTV Panamá, 19 de \_\_\_\_\_\_\_ de 2016 Página 3 de 4

adyacente inferior 103.9 MHz que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, así como tampoco a los de las frecuencias adyacentes superior 104.3 MHz que opera desde el Hotel Washington, provincia de Colón y 104.3 MHz que opera desde Cerro La Peña, provincia de Herrera, toda vez que los niveles de señal recibidos mantienen la relación de protección entre canales adyacentes.

- f. Igualmente, se logró constatar que con los cambios peticionados tampoco se ocasionarán afectaciones a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia co-canal que opera desde Cerro Volcán Barú, provincia de Chiriquí, ya que los niveles de señal recibidos mantienen también la relación de protección entre co-canales.
- 12. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados;
- 13. Que surtidos los trámites de ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR a la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., para que realice las siguientes modificaciones a los parámetros técnicos con que opera la frecuencia principal 104.1 MHz dentro de la provincia de Panamá:

- a. Trasladar el sitio de transmisión autorizado hacia otro sitio ubicado también en San Pedro, Cerro Azul, corregimiento 24 de diciembre, provincia de Panamá, con coordenadas 09°09'22" Latitud Norte y 79° 24'15" Longitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel del mar de 600 metros.
- b. Aumentar la potencia de operación de 1,500 vatios a 5,000 vatios.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19367-1-2, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia **No. RD-19367-1-3**, que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, que se detallan a continuación y que no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora:

Cobertura Autorizada	Datos del Sitio de Transmisión			Datos del Transmisor		Datos del Sistema Radiante o Antenas						
	Sitio de TX	Latitud	Longitud	Potencia de Operación (W)	Altura SNS (m)	Marca / Modelo	Total de Paneles	Ganancia Unitaria (dBd)	Ganancia Total (dBd)	Pérdidas Totales (dB)	Patrón de Radiación	Polarización
Dentro de la provincia de Panamá	San Pedro, Cerro Azul	09°09'22" N	79° 24' 15"O	5,000	48	RVR / DPA2V	4	7.5	7.50	2.21	Direccional	Vertical
	Provincia	Distrito	Corregimiento	Altura SNM (m)	HAAT (m)	Acimut	Paneles por Acimut	Tilt o Elevación	I Acimut	Distribución de Potencia	Radiada	Potencia Radiada (dBK)
	Panamá	Panamá	24 de Diciembre	600	397	105° 210°	2	-0.8° -0.8°	10.51	50% 50%	16.903	12.280 12.280

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., que una vez realizados los cambios autorizados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

R

H De HA



Resolución AN No. <u>9570</u>-RTV Panamá, <u>19</u> de <u>Ones</u> de 2016 Página 4 de 4

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria NUEVA MULTIMEDIA, INC., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.8116-RTV de 2 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ

Administrador General

A

En Panamá a los_	-(4) cuatro	días
del mes	Febrew	de016
	a las <u>1:14</u>	_dela_tonde
Notifico al Sr	alexandra gonza	ilez Reville. de la
Resolución que an	tecede.	0

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

20 de 20

Dado a los 15 días del mes de de

Alm

### República de Panamá Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19367-1 - 3

30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Concesionario:	_50_U	an tarrest a ship	Panamá, NUEVA MULTIME	19 de_ EDIA INC.	Ineco	de 2015.		
Representante Legal:	ALEXANDRA GONZALEZ REVILLA DE DE SOUZA Cédula: 8-425-53							
Descripción del Servicio: Área Geográfica de Cobertura:	801 PROVINCIA	DE PANAMA	SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A					
Frecuencia: Potencia Máxima Autorizada del	Transmisor:	104.1000 MHz 5,000 Vatios	Ancho de Banda: Subportadora:			200.0000 KHz		

Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Radiada Máxima	Antena SNS	HAAT (Metros)
105	10.51	2.21005	50	16902.07	12 2704	(Metros)	
210	10.51				12.2794	48	397
210	10.31	2.21005	50	16902.07	12.2794	48	397

Sitio de Transmisión:	SAN PEDRO, CI	ERRO AZUL TM	R	Provincia:	PANAMA
		COORDENADA	AS		
	Latitud:	9°9'22"	Norte		
,	Longitud:	79°24'15"	Oeste		
	Altura:	600.00	metros SNM		

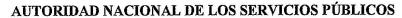
El concesionario deberá cumplir con la Ley Nº 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo Nº 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 24624



## República de Panamá



Resolución AN No. 9598 -Elec

Panamá, 3 de febreso

de 2016.

UBLICA DE

"Por la cual se aprueba la modificación del artículo MOM.1.9. propuesta por el Centro Nacional de Despacho; y se rechaza la propuesta de modificación al artículo MOM.1.11 del Reglamento de Operación."

#### EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
- 3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
- 4. Que el numeral 10 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 febrero de 1997, faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para aprobar el Reglamento de Operación para la realización de la Operación Integrada del Sistema Interconectado Nacional, así como normar los sistemas de medidas asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la empresa de transmisión, los generadores y distribuidores;
- 5. Que mediante Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, se aprobó el Reglamento de Operación;
- Que el artículo (NGD.1.5) del referido Reglamento de Operaciones establece que éste podrá ser revisado por el CND y deberá ser sometido a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos);
- 7. Que el artículo (NGD.1.7) establece el procedimiento a seguir para la revisión y modificación del Reglamento de Operaciones se efectuará tomando en cuenta las siguientes normas:
  - a) Cualquiera de los miembros del Comité Operativo podrá solicitar la revisión del reglamento de operaciones, sustentando su solicitud en las causas estipuladas en el artículo (NGD.1.6). El proponente deberá presentar su solicitud de revisión por escrito en donde deberá incluir la lista de los artículos cuya modificación está sugiriendo, acompañada de la redacción propuesta. Esta solicitud de revisión será sometida a la discusión del pleno del Comité quién elaborará un informe que contendrá la(s) propuesta(s) originales y en el cual establecerá, por lo menos lo siguiente:
  - 1. La factibilidad del cambio o de la nueva disposición que se propone.
  - 2. Las ventajas y/o desventajas del mismo.





Resolución AN No. 9598 - Elec de 3 de febrero de 2016 Página 2 de 3

- b) El CND tendrá un plazo máximo de quince (15) días para evaluar el informe presentado por el Comité y emitir su concepto y recomendaciones sobre los cambios y/o nuevas disposiciones propuestas.
- c) El CND remitirá, junto con el informe del Comité Operativo, su concepto y recomendaciones al ERSP (ahora ASEP) quién deberá aprobarlo o rechazarlo.
- d) En caso de que el ERSP (ahora ASEP) rechace la propuesta de modificación, deberá enviar un informe al CND con copia al Comité Operativo en donde queden ampliamente detalladas todas las razones que motivaron el rechazo.
- 8. Que mediante nota CO-036-2015 de 24 de noviembre de 2015, el Comité Operativo remitió al CND un informe del proyecto de modificación a los artículos MOM.1.9 y MOM.1.11 del Reglamento de Operación, señalando que la propuesta de modificación fue aprobada con modificaciones;
- 9. Que en tiempo oportuno, mediante nota ETE-DCND-069-2015 de 26 de noviembre de 2015, el CND remitió a esta Autoridad Reguladora las modificaciones al Reglamento de Operación presentada al Comité Operativo, manifestando su disconformidad toda vez que este último modificó la propuesta original presentada por el CND;
- 10. Que el CND advierte en la nota citada ut supra, que no está de acuerdo con la modificación aprobada por el Comité Operativo, pues considera que los Distribuidores deben enviar toda la información solicitada en el Reglamento vigente para realizar un análisis completo del sistema y sugiere a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos considerar la propuesta original presentada por el CND;
- 11. Que esta Autoridad Reguladora analizó el informe remitido por el CND, en cumplimiento del artículo NGD 1.7., y considera que lo planteado por el CND es viable en cuanto a la modificación al artículo MOM.1.9. del Reglamento de Operación, dada la necesidad de mantener la información completa para evaluar de forma efectiva el impacto al sistema producto de los mantenimientos programados que deben llevar a cabo los Distribuidores en las líneas de alta tensión y subestaciones respectivas;
- 12. Que esta Autoridad Reguladora considera que no es viable la propuesta de modificación al artículo MOM.1.11. del Reglamento de Operación, toda vez que es contraria al contenido del artículo NGD.2.5. del Reglamento de Operación, que establece entre las funciones principales del Comité Operativo la de interpretar y resolver en primera instancia los conflictos que surjan de la aplicación del Reglamento de Operación;
- 13. Que esta Autoridad Reguladora colige que lo procedente es aprobar la propuesta original presentada por el Centro Nacional de Despacho sobre la modificación del artículo MOM.1.9.; y rechazar la propuesta de modificación al artículo MOM.1.11. del Reglamento de Operación, por lo que;

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación del artículo MOM.1.9. del Reglamento de Operación, el cual quedará así:

(MOM.1.9.) Programa de mantenimientos mayores. Los Agentes del SIN deben presentar, antes del 15 de septiembre de cada año sus necesidades de mantenimiento para los siguientes dos años, con el detalle y formato que defina el CND. En el caso de los distribuidores serán considerados sólo los mantenimientos relativos a las líneas de alta tensión y sus subestaciones asociadas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la propuesta de modificación el artículo MOM.1.11. del Reglamento de Operación;

TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que en un período no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la promulgación de la presente Resolución, elabore y publique en la página web del CND un Texto Unificado del Reglamento de Operación, introduciendo el cambio dispuesto en el resuelto PRIMERO de esta Resolución.

\*d



Resolución AN No. 9598-Elec de 3 de febrero de 2016 Página 3 de 3

CUARTO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que la modificación al Reglamento de Operación entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones; y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ Administrador General

En Panamá a los Circo (5) días de 2016

Al las Chicona (5) de 2016

Notifico al Sr. Anti-Solición que antecede.

Resolución que antecede.

En Panamá a los periodos de 20/6

del mes de 20/6

a las 10:554.m. de la maxara

Notifico al Sr. ANTONIO CUELFI de la Resolución que antecede.

8-203-500

Kalv

No. 27993-A

El presente Documento es fiel conia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 1 días del mes de

OUBLICA OF

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 9615 - Elec

Panamá, 19 de febreso

PÚBLICOS E DE LOS SERVICIOS SERVICIONES SERVICIO

"Por la cual modifica el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones."

### EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

- Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad" y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
- 3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 199, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
- 4. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
- 5. Que en atención a lo establecido en el acápite a) del artículo 9 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afectan el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
- 6. Que mediante Resolución AN No.9474-Elec de 17 de diciembre de 2015, se aprobó la celebración de la Audiencia Pública No.016-15 para considerar la propuesta de modificación al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización;
- 7. Que del miércoles veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015) al viernes ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), estuvo disponible el documento contentivo de la referida propuesta de modificación en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de esta Autoridad Reguladora, así como en la página web de la misma; y la mencionada Audiencia Pública se llevó a cabo el día 13 de enero de 2016;
- 8. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios a la propuesta de modificación al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, esta Autoridad Reguladora recibió los comentarios de la Empresa de Distribución.

OR I



Resolución AN No. <u>961</u>5 Resolution.

de // de \_\_\_\_\_

> Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), y de la empresa de distribución Elektra Noreste, S.A. (ENSA);

- 9. Que en cuanto a los comentarios de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), ambas empresas se mostraron a favor de la propuesta resaltando algunas observaciones de forma las cuales serán corregidas por esta Autoridad;
- 10. Que de igual manera, la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA) en sus comentarios manifestó estar conforme con la propuesta de modificación presentada; no obstante, anunció temas que no estaban contenidos en la misma los cuales no serán tomados en cuenta;
- 11. Que en atención a que la actividad de distribución de energía eléctrica es regulada y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de la prestación de un servicio público, es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que;

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones al Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, las cuales se transcriben en el ANEXO A de la presente Resolución y, que forman parte integral de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización, que contenga todos los cambios a través de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad

B<del>e</del>rto meana meléndez Administrador General(

Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los a3 días del mes de felius de 20 16





## ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No 945-Elec de 19 de februs de 2016



## MODIFICACIÓN AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 57 Determinación del componente de costo de generación:

- a) El componente de costo por potencia en punta refleja el costo de adquisición promedio de la potencia en el mercado mayorista para los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes. Este costo de adquisición promedio incluye los costos generados por:
  - (i) Costos de compra de potencia firme de contratos iniciales.
  - (ii) Costos de compra de potencia firme contratada mediante el mecanismo establecido por la ASEP.
  - (iii) Costos o ingresos por compensaciones de potencia.
  - (iv) Costos por servicios auxiliares relacionados a la potencia.
  - (v) Costos de fianzas de contratos de potencia y energía producto de procesos de concurrencia y de aquellos provenientes del mercado mayorista de electricidad.
  - (vi) Menos los costos de Potencia energizados

El CPG resulta del cociente entre estos costos y la máxima demanda en horas de punta registrada en los nodos de compra o entrega del semestre considerado. Este componente de costo es distinto para cada clase de clientes. Para distribuir los costos de la potencia mayorista entre las distintas clases de clientes se debe analizar la coincidencia interna y externa de la demanda en horas de punta de cada clase con respecto a la demanda agregada máxima en horas de punta de la distribuidora en el nivel de alta tensión. En el caso de los Grandes Clientes, se aplicará el Cargo Máximo de Potencia de Largo Plazo establecido por la ASEP vigente a la fecha de aprobación de los cargos.

- b) Los componentes de costos por energía deben reflejar el costo de generación de energía promedio de la distribuidora para clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes en las horas de punta y de fuera de punta.
  - (i) Los costos a considerar son los siguientes:
    - (i.1) Costos por compra de energía asociada de contratos iniciales.
    - (i.2) Costos por compra de energía asociada a los contratos celebrados mediante el mecanismo establecido por la ASEP.
    - (i.3) Sobrecostos por generación obligada.
    - (i.4) Costos por compras de energía en el mercado ocasional que hayan sido autorizadas por la ASEP.
    - (i.5) Costos por servicios auxiliares relacionados con la energía.

R



- (i.6) Costos relacionados a las transacciones en el Mercado Regional y al servicio del Ente Operador Regional.
- (i.7) Costos de potencia energizados.
- (i.8) Créditos que resultan a favor de los clientes producto de la aplicación del Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts a las redes eléctricas de media y baja tensión de las empresas de distribución eléctrica, aprobado mediante la Resolución 5399-Elec de 27 de junio de 2012.
- (ii) El componente de costo por energía en horas de punta (CEGP) resulta de la suma de estos costos multiplicada por el porcentaje de energía comprada por la distribuidora en horas de punta respecto al total de la energía comprada ( $(CR_p^P)$ ).

$$CEGP = \sum_{1}^{7} Costos \times \%CR_{p}^{P}$$

(iii) El componente de costo por energía en horas fuera de punta (CEGFP) resulta de la suma de estos costos multiplicada por el porcentaje de energía comprada por la distribuidora en horas fuera de punta respecto al total de la energía comprada  $(1 - {}^{\circ}CR_n^P)$ .

$$CEGFP = \sum_{1}^{7} Costos \times \left(1 - \%CR_{p}^{P}\right)$$

- (iv) Los costos extraordinarios o por restricciones (GEGRT) deben reflejar los costos que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento y los sobrecostos de los contratos de generación cuyos precios se incrementan como resultado de arbitrajes.
  - (iv.1) Los costos a considerar son los siguientes:
    - (iv.1.1) Costos de compra de potencia que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento.
    - (iv.1.2) Costos de autoabastecimiento.
    - (iv.1.3) Sobrecostos por generación obligada que el CND haya asignado en concepto de generación obligada específicamente relacionada con la mitigación del riesgo de racionamiento.
    - (iv.1.4) Porción del Mercado Ocasional ocasionada por la compra de energía de los contratos cancelados o suspendidos cuya terminación o suspensión haya sido autorizada por la ASEP.





- (iv.1.5) Sobrecostos ocasionados por incrementos en los precios de contratos de generación que son resultado de arbitrajes.
- (iv.2) El componente de costo extraordinario por energía resulta del cociente de estos costos y la energía total vendida por la distribuidora sin incluir Alumbrado Público.

Los componentes de costos CEGP y CEGFP son similares para todas las clases de clientes. A estos componentes se les agrega el (GEGRT) para obtener un componente de costos por energía total,  $CEGP_{Total}$  y  $CEGFP_{Total}$ .

Artículo 106 Cargos tarifarios de generación:

## a) Cargo por Potencia de Generación

Para calcular la actualización del cargo tarifario por potencia de generación se tendrán en cuenta también los dos conceptos mencionados en apartados anteriores. El primero de ellos, con una denominación BASE, siempre corresponde con los costos de generación en horas de punta estimados para el semestre p. El segundo término, con una denominación *Correcc*, corresponde a la corrección que habría que introducir en el cargo, por las diferencias entre los costos reales y los ingresos reales (producidos por los cargos Base y las ventas reales) en el semestre p-2 y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales) en el semestre p-2.

El cargo tarifario por potencia a aplicar durante el semestre p, para cada categoría tarifaria i teniendo en cuenta ambos términos se calculará como:

$$CPOTGEN_{p,i} = CPOTGEN_{p,i}^{\mathit{BASE}} + CPOTGEN_{p,i}^{\mathit{Correcc}}$$

 $CPOTGEN_{p,i}^{p}$  ó  $CPOTGENE_{p,i}^{p}$ : Cargo tarifario por potencia de generación para cada categoría tarifaria i del semestre p,

 $CPOTGEN_{p,i}^{BASE}$  ó  $CPOTGENE_{p,i}^{BASE}$ : Cargo Base por potencia de generación para cada categoría tarifaria i del semestre p.

Nota. Debe considerarse que el *CPOTGEN<sub>i</sub>* será un cargo aplicado en kW o en kWh dependiendo de la categoría tarifaria. En el caso que sea energizado parcialmente en la categoría con medición binómica se tienen dos cargos por potencia, uno en kW identificado como *CPOTGEN<sub>i</sub>*, y otro en kWh identificado como *CPOTGENE<sub>i</sub>*. El *CPOTGENGC<sub>i</sub>* correspondiente a los Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora les compra su potencia corresponderá al cargo máximo por Potencia de Largo Plazo establecido por la ASEP, por lo que se actualizará, cuando la ASEP apruebe un nuevo cargo máximo. Los ingresos producidos por los cargos por potencia de los Grandes Clientes, se utilizarán en el cálculo del factor de ajuste del resto de los componentes de generación, ya que ese ingreso es parte de lo que utiliza la empresa de distribución para el pago a los generadores.

CPOTGEN COPPOS CONTRE CONTRE CONTRE LOS COSTOS DE RESEA DE LA CONTRE CONTRE LOS COSTOS DE RESEA DE LA CONTRE LOS COSTOS DE LA CONTRE LA





ventas reales) y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales), ambos en el semestre p-2, para cada categoría tarifaria i y referenciados a los clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.

El primero de los conceptos planteados, se calculará mediante la siguiente expresión:

$$CPOTGEN_{p,i}^{\mathit{BASE}} = CPOTGEN_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \left(\frac{GM_p^{\mathit{CR-BASE}}}{G_{p-1}^{\mathit{CR-BASE}}}\right)$$

 $CPOTGEN_{p-1,i}^{BASE}$  ó  $CPOTGENE_{p-1,i}^{BASE}$ : Cargo Base por potencia de generación para cada categoría tarifaria i del semestre p-1.

 $GM_p^{CR-BASE}$ : Los costos totales de generación permitidos a trasladar a las tarifas se determinarán cada semestre sumando el costo de generación permitido  $(CG_p^{CR-BASE})$  más el costo de generación extraordinario  $(CGR_p^{CR-BASE})$ .

$$GM_p^{CR-BASE} = CG_p^{CR-BASE} + CGR_p^{CR-BASE}$$

El costo de generación permitido ( $CG_p^{CR-BASE}$ ) involucra los siguientes costos:

- 1. Costos de compra de potencia:
  - (1.1) Costos de compra de potencia de Contratos iniciales: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecido en los contratos.
  - (1.2) Costo de compra de potencia firme contratada mediante el mecanismo de concurrencia establecido por la ASEP: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecida en los contratos. Parte del costo de la potencia de un contrato podrá ser energizado o incorporado parcialmente a los costos por energía. Lo anterior puede ser realizado a propuesta de la distribuidora o a sugerencia de la ASEP, y en cualquier caso los costos de potencia que resulten a energizar o a incorporar parcialmente en los costos de energía deberán ser aprobados por la ASEP.
  - (1.3) Costos o ingresos por compensaciones de potencia: costos o ingresos por las compensaciones de potencia que se pueden dar diariamente en la hora de máxima generación, donde el precio lo determina el precio de la última oferta aceptada, siempre que sea menor que el precio fijado mediante Resolución de la ASEP. En caso contrario, el precio máximo es el establecido por la Resolución de la ASEP vigente para el semestre. En el caso que la empresa resulte vendiendo y obtenga un ingreso por este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.





- (1.4) Costos por reserva de largo plazo: costos correspondientes a la potencia firme contratada como reserva de largo plazo por el precio de la potencia establecida por la ASEP.
- (1.5) La potencia asociada a la generación propia que haya sido comprometida para los clientes regulados de la distribuidora se reconoce al costo promedio de la potencia para ese periodo que resulte de los contratos que provengan de procesos de concurrencia, en los periodos en que aún lo permita la regulación vigente.

## 2. Costos por compra de energía:

- (2.1) Costos por compra de energía asociada de contratos iniciales: costo por la energía comprada mediante contratos aplicando la fórmula de distribución de energía asociada a cada contrato y el precio de la energía definido en los respectivos contratos.
- (2.2) Costos de compra de energía asociada a los contratos celebrados mediante el mecanismo establecido por la ASEP: Costo por la energía comprada al precio de la energía definido en los respectivos contratos para horas de punta.
- (2.3) Costos o ingresos por compras o ventas de energía en el mercado ocasional que hayan sido autorizadas por la ASEP en horas de punta: el costo por la compra de energía en el mercado ocasional se determina aplicando a la energía comprada horariamente en este mercado el costo marginal horario que resulta del despacho económico real. En el caso que la empresa resultara vendiendo en este mercado y obtenga un ingreso por este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.
- (2.4) La energía asociada a la generación propia que haya sido comprometida para los clientes regulados de la distribuidora se reconoce al costo promedio de la energía para ese periodo que resulte de los contratos que provengan de procesos de concurrencia, en los periodos en que aún lo permita la regulación vigente.
- (2.5) Costos de compra de potencia energizados: porción de costos correspondientes a potencia firme contratada, que la ASEP haya aprobado energizar.
- (2.6) Créditos que resultan a favor de los clientes producto de la aplicación del Procedimiento para la Conexión de Centrales Particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias de hasta quinientos (500) kilowatts a las redes eléctricas de media y baja tensión de las empresas de distribución eléctrica, aprobado mediante la Resolución 5399-Elec de 27 de junio de 2012.





## 3. Costos del Mercado:

- (3.1) Costos por servicios auxiliares: los costos que tenga que pagar la empresa en concepto de servicios auxiliares, según sea establecido por el CND. En el caso que la empresa resulte recibiendo un ingreso por cualquiera de este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.
- (3.2) Costos de fianzas pagadas correspondientes a los contratos de energía y potencia.
- (3.3) Costos de Generación relacionados con el Mercado Regional y a los de operación integrada regional.
- (3.4) Sobrecostos por generación obligada: los costos que el CND le haya asignado en concepto de generación obligada.

El costo de generación permitido  $(GM_p^{CR-BASE})$  se calcula utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación para atender a clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.

$$CG_p^{CR-BASE} = Monómico \_GP_p \times VE_p$$

 $VE_p$ : Ventas pronosticadas de energía durante el semestre p. Es la suma de las ventas de energía durante el semestre p a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, incluido el consumo pronosticado de Alumbrado Público.

El precio promedio ponderado monómico de generación permitido ( $Monómico\ \_GP_p$ ) resulta de la división de los costos de generación pronosticados entre la suma de la energía comprada (kWh) por la distribuidora ingresada a su red en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en el semestre p, consumo referenciado a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

$$Costos\_de\_Compra\_de\_Potencia_p + \\ \sum Costos\_de\_Compra\_de\_Energia_p + \\ Monómico\_GP_p = \frac{Costo\_del\_Mercado_p}{EnergiaComprada_p}$$

El costo de generación extraordinario ( $CGR_p^{CR-BASE}$ ) involucra los siguientes costos:

 Costos de compra de potencia que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecida en los contratos que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento.





- Costos de autoabastecimiento: Costos autorizados por la ASEP relacionados a la energía abastecida por las plantas eléctricas de emergencia de propiedad de los clientes en periodos de Alerta por Racionamiento declarados por el CND.
- Sobrecostos por generación obligada: los costos que el CND le haya asignado en concepto de generación obligada específicamente relacionada con la mitigación del riesgo de racionamiento.
- 4. Porción del Mercado Ocasional causada por la compra de energía para suplir los contratos cancelados o suspendidos cuya terminación o suspensión haya sido autorizada por la ASEP: los sobre costos calculados con base en cómo habría sido la liquidación si los contratos cancelados o suspendidos siguieran vigentes y su costo según contrato. El costo total del mercado ocasional sumando la porción asignada a Costo de generación extra por restricciones y la porción asignada en Costos por compra de Energía debe sumar el monto establecido por compra de energía en el Mercado ocasional, según la liquidación presentada por el CND.
- 5. Sobrecostos ocasionados por incrementos en los precios de contratos de generación que son resultado de arbitrajes.

El costo de generación extraordinario ( $CGR_p^{CR-BASE}$ ) se calcula utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación extraordinario para atender a clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.

$$CGR_p^{CR-BASE} = Monómico \_GR_p \times VE_p$$

El precio promedio ponderado monómico de generación extraordinario ( $Monómico \_GR_p$ ) resulta de la división del costo de generación extraordinario entre la suma de las ventas pronosticadas (kWh) de la distribuidora durante el semestre p a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente, incluyendo el Alumbrado Público.

 $Costos\_de\_Compra\_de\_Potencia\_que\_ASEP\_determine_p + \\ Costos\_de\_Autoabastecimiento_p + \\$ 

 $\sum$  Sobrecostos  $\_$  por  $\_$  Generación  $\_$  Obligada $_p$  +

Porción del Mercado Ocasional por contratos cancelados o suspendidos  $_p$  +

 $Monómico\_GR_p = \frac{Sobrecostos\_por\_incremento\_de\_precios\_de\_contratos\_por\_arbitraje_p}{1}$ 

 $VE_{p}$ 



53



Dado que el semestre p es futuro, todos los valores antes mencionados (Costos de generación, energías compradas, generadas y vendidas) son valores pronosticados puros (BASE) sin corrección alguna por diferencias de semestres pasados.

 $G_{p-1}^{CR-BASE}$ : Valor resultante de estimar los ingresos que obtendría la distribuidora de los clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia para cubrir los costos de generación en horas de Punta en el semestre p, calculado a partir de las estimaciones de ventas del semestre p y los cargos BASE del semestre p-1. Esta proyección debe reflejar la estructura de mercado por categoría tarifaria que en promedio se haya dado durante los últimos doce (12) meses. En el evento que la distribuidora proyecte algún cambio importante en dicha estructura de mercado deberá presentar la debida sustentación. Este valor se calculará a partir de la expresión siguiente:

$$G_{p-1}^{\mathit{CR-BASE}} = \begin{bmatrix} \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CPOTGENE}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CPOTGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \sum_{k=1}^6 \mathit{DMAXE}_{p,k,i} \Big) + \\ SUM_i \Big( \mathit{CPOTGENGC}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \sum_{k=1}^6 \mathit{DMAXE}_{p,k,i}^{\mathit{GC}} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{P-BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i}^{\mathit{P}} + \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{FP-BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i}^{\mathit{FP}} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \mathit{SUM}_i \Big( \mathit{CCONAP}_{p-1,i}^{\mathit{BASE}} \times \mathit{VE}_{p,i} \Big) + \\ SUM_{i \forall i = \mathit{MDNOHORARIA}} \Big( \mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-1,i}^{\mathit{CENEGEN}_{p-$$

 $CPOTGENGC_{p-1,i}^{BASE}$ : Cargo Base por potencia de generación para Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia calculado para cada categoría tarifaria i del semestre p-1.

 $\sum_{k=1}^{6} DMAXE_{p,k,i}^{GC}$ : Demanda máxima pronosticada de los Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia para el semestre p.

 $CENEGEN_{p-1,i}^{P-BASE}$ : Cargo Base por energía en punta (P) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado en el semestre p-1 con los cargos BASE.

 $VE_{p,i}^P$ : Ventas pronosticadas de energía en la punta (P) para cada categoría tarifaria i que disponga de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios durante el semestre p.

 $CENEGEN_{p-1,i}^{FP-BASE}$ : Cargo Base por energía en las horas Fuera de Punta (FP) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p-1.

 $VE_{p,i}^{FP}$ : Ventas pronosticadas de energía en las horas fuera de punta (FP) para cada categoría tarifaria i que disponga de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios durante el semestre p.





 $CENEGEN_{p-1,i}^{BASE}$ : Cargo Base por energía para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario, calculado en el semestre p-1 con los cargos BASE.

 $CCONAP_{p-l,l}^{BASE}$ : Cargo BASE por consumo de alumbrado público para cada categoría tarifaria i, calculado para el semestre p-1.

Al igual que en casos anteriores, el término de corrección resultará de la siguiente expresión:

$$CPOTGEN_{p,i}^{Correcc} = CPOTGEN_{p-1,i}^{BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-Correcc}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

 $GM_p^{CR-Correcc}$ : Valor de los apartamientos actualizado con la tasa de descuento "r". Este valor resultará de la siguiente expresión:

$$GM_p^{CR-Correcc} = (GR_{p-2}) \times (1+r) + Int_{p-2}$$

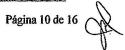
$$Int_{p-2} = \sum_{m=1}^{6} AM_m \times \left(\frac{r}{6}\right)$$

Int<sub>p-2</sub> son los intereses generados dentro del periodo tarifario p-2 ocasionados por el desfase de dos meses entre el costo estimado y el costo permitido a recuperar en el ajuste mensual (AM) del cargo variable por combustible.

En caso de que el desfase sea mayor o menor se calculará el interés causado por el número de meses que transcurran hasta que se incorpore su recuperación.

$$GR_{p-2} = CGR_{p-2}^{C} - \begin{bmatrix} SUM_{i} \left( CPOTGENE_{p-2,i}^{BASE} \times VR_{p-2,i} \right) + SUM_{i} \left( CPOTGEN_{p-2,i}^{BASE} \times \sum_{k=1}^{6} DMAX_{p-2,k,i} \right) + \\ SUM_{i} \left( CPOTGENGC_{p-2,i}^{BASE} \times \sum_{k=1}^{6} DMAX_{p-2,k,i}^{GC} \right) + SUM_{i} \left( VarxComb_{i} \times VR_{p-2,i} \right) + \\ SUM_{i \times i = MDHORARIA} \left( CENEGEN_{p-2,i}^{P-BASE} \times VR_{p-2,i}^{P} + CENEGEN_{p-2,i}^{FP-BASE} \times VR_{p-2,i} \right) + \\ SUM_{i \times i = MDNOHORARIA} \left( CENEGEN_{p-2,i}^{BASE} \times VR_{p-2,i} \right) + SUM_{i} \left( CCONAP_{p-2}^{BASE} \times VR_{p-2,i} \right) \end{bmatrix}$$

 $GR_{p-2}$ : Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos Base y las ventas reales más los ingresos producidos por los cargos por Variación por Combustible relacionados a los costos del periodo respectivo por la venta donde fue aplicado, ya sea en p-2 y p-1 respectivamente) del semestre p-2, y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales) en el semestre p-2 ambos referenciados a los clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.





 $CGR_{p-2}^{C}$ : Los costos totales de generación permitidos reales a trasladar a las tarifas se determinarán cada semestre sumando el costo de generación permitido real (CGR<sub>p-2</sub>) más el costo de generación extraordinario real ( $CGRR_{p-2}$ ).

$$CGR_{p-2}^{C} = CGR_{p-2} + CGRR_{p-2}$$

El costo de generación permitido real  $(CGR_{p-2})$  se calcula utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación real para atender a clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.

$$CGR_{p-2} = Monómico \_GR_{p-2} \times VR_{p-2}$$

El precio promedio ponderado monómico de generación real ( $Monómico _GR_{p-2}$ ) resulta de la división de los costos de generación reales entre la suma de la energía comprada (kWh) por la distribuidora ingresada a su red en los nodos de compra o entrega y la de generación propia ingresada en el semestre p-2, consumo referenciado a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente.

$$Costos\_de\_Compra\_de\_Potencia_{p-2} + \\ \sum Costos\_de\_Compra\_de\_Energia_{p-2} + \\ Monómico\_GR_{p-2} = \frac{Costo\_del\_Mercado_{p-2}}{EnergiaComprada_{p-2}}$$

El costo de generación extraordinario real (CGRR<sub>p-2</sub>) se calcula utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación extraordinario real para atender a clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia.

$$CGRR_{p-2} = Mon\'omico\_GRR_{p-2} \times VR_{p-2}$$

promedio ponderado monómico de generación extraordinario Monómico \_GRR p-2) resulta de la división del costo de generación extraordinario real entre la suma de las ventas reales (kWh) de la distribuidora a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente durante el semestre p-2, incluyendo el alumbrado Público.

$$Costos\_de\_Compra\_de\_Potencia\_que\_ASEP\_determine_{p-2} + \\ Costos\_de\_Autoabastecimiento_{p-2} + \\ \sum Sobrecostos\_por\_Generación\_Obligada_{p-2} + \\ Porción del Mercado Ocasional por contratos cancelados o suspendidos_{p-2} + \\ Monómico\_GRR_{p-2} = \frac{Sobrecostos\_por\_incremento\_de\_precios\_de\_contratos\_por\_arbitraje_{p-2}}{VR_{p-2}}$$

CPOTGEN BASE : Cargo Base por potencia de generación para cada categoría tarifaria i para el semestre p-2, teniendo en cuenta solamente los valores BASE de p-2. En el caso en que

Página 11 de 16



en la categoría tarifaria i el cargo por potencia se exprese energizado parcialmente, debe utilizarse también CPOTGENE BASE .

 $CENEGEN_{p-2,i}^{P-BASE}$ : Cargo Base por energía en punta (P) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p-2 según los cargos BASE.

 $VR_{p-2,i}^{P}$ : Ventas Reales de energía en la punta (P) para cada categoría tarifaria i con medición horaria durante el semestre p-2.

 $CENEGEN_{p-2,i}^{FP-BASE}$ : Cargo Base por energía en las horas fuera de punta (FP) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p-2 según los cargos BASE.

 $VR_{p-2,i}^{FP}$ : Ventas Reales de energía en las horas fuera de punta (FP) para cada categoría tarifaria i con medición horaria durante el semestre p-2.

 $\sum_{k=1}^{5} DMAX_{_{P^{-2}k,i}}^{GC}$ : Demanda máxima leída de los Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia para el semestre p-2.

 $CENEGEN_{p-2,i}^{BASE}$ : Cargo Base por energía para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario, calculado para el semestre p-2 según los cargos tarifarios BASE.

VarxComb<sub>i</sub>: Cargo Variación por Combustible para cada categoría tarifaria i relacionados a los costos del semestre p-2.

CCONAP<sub>p-2,i</sub>: Cargo BASE por consumo de alumbrado público para cada categoría tarifaria i, calculado para el semestre p-2

GPR p-4: Monto necesario para cubrir las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales) en el semestre p-2, ambos referenciados a los clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia. Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$GPR_{p-4} = \begin{bmatrix} SUM_{i} (CPOTGENE_{p-2,i}^{Correc} \times VE_{p-2,i}) + SUM_{i} (CPOTGENE_{p-2,i}^{Correc} \times \sum_{k=1}^{6} DMAXE_{p-2,k,i}) \\ SUM_{i} (CPOTGENGC_{p-2,i}^{Correc} \times \sum_{k=1}^{6} DMAXE_{p-2,k,i}) + SUM_{i} (CCONAP_{p-2,i}^{Correc} \times VE_{p-2,i}) \\ SUM_{i\forall i=MDHORARIA} (CENEGEN_{p-2,i}^{P-Correc} \times VE_{p-2,i}^{P} + CENEGEN_{p-2,i}^{FP-Correc} \times VE_{p-2,i}^{FP}) + \\ SUM_{i\forall i=MDNOHORARIA} (CENEGEN_{p-2,i}^{Correc} \times VE_{p-2,i}) \end{bmatrix}$$

Página 12 de 16



$$SUM_{i}(CPOTGENE_{p-2,i}^{Correc} \times VR_{p-2,i}) + SUM_{i}(CPOTGEN_{p-2,i}^{Correc} \times \sum_{k=1}^{6} DMAX_{p-2,k,i}) + SUM_{i}(CPOTGENGC_{p-2,i}^{Correc} \times \sum_{k=1}^{6} DMAX_{p-2,k,i}) + SUM_{i}(CCONAP_{p-2,i}^{Correc} \times VR_{p-2,i})$$

$$SUM_{i \forall i = MDHORARIA}(CENEGEN_{p-2,i}^{P-Correc} \times VR_{p-2,i}^{P} + CENEGEN_{p-2,i}^{FP-Correc} \times VR_{p-2,i}^{FP}) + SUM_{i \forall i = MDNOHORARIA}(CENEGEN_{p-2,i}^{Correc} \times VR_{p-2,i})$$

 $CPOTGEN_{p-2,i}^{P-Correc}$  ó  $CPOTGENE_{p-2,i}^{P-Correc}$ : Cargo Correc por potencia de generación calculado para cada categoría tarifaria i del semestre p-2.

 $CPOTGENGC_{p-2,i}^{P-Correc}$ : Cargo Correc por potencia de generación para Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia calculado para cada categoría tarifaria i del semestre p-2.

CENEGEN<sub>p-2,i</sub>: Cargo Correc por energía en punta para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado en el semestre p-2.

CENEGEN FP-Correc : Cargo Correc por energía en horas fuera de punta para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado en el semestre p-2.

CENEGEN Correc por energía para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario, calculado para el semestre p-2.

CCONAP<sub>p-2,i</sub>: Cargo Correc por consumo de alumbrado público para cada categoría tarifaria i para el semestre p-2

## b) Cargo por Energía de Generación en Punta y Fuera de Punta

De igual manera que para calcular la actualización del cargo tarifario por potencia de generación se tendrá en cuenta para la actualización de los cargos por energía, los conceptos mencionados, es decir, el denominado Base, que siempre corresponde a los costos estimados para el semestre p y sus actualizaciones y el denominado Correcc, que corresponde a la corrección que habría que introducir en el cargo por las diferencias entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos base y las ventas reales) en el semestre p-2 y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales) en el semestre p-2. Seguidamente se detallarán las expresiones que serán utilizadas para las categorías de clientes que poseen medición con discriminación horaria y las correspondientes a las categorías sin esta medición.

> (i) Para las categorías que posean medición con discriminación horaria

(i.1)Cargo por energía en horas de Punta

Página 13 de 16



El cargo tarifario por generación de energía en horas de punta (P), para cada categoría tarifaria i, se calculará como:

$$CENEGEN_{p,i}^{P} = CENEGEN_{p,i}^{P-BASE} + CENEGEN_{p,i}^{P-Correcc}$$

 $CENEGEN_{p,i}^{p}$ : Cargo tarifario por energía en horas de punta (P) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p.

 $CENEGEN_{p,i}^{P-BASE}$ : Cargo Base por energía en horas de punta (P) para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p.

CENEGEN P-Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron en horas de Punta entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos Base y las ventas reales) y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales), ambos en el semestre p-2 para cada categoría tarifaria i.

El primero de los conceptos planteados, se calculará mediante la siguiente expresión:

$$CENEGEN_{p,i}^{P-BASE} = CENEGEN_{p-1,i}^{P-BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-BASE}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

Adicionalmente, al realizar los cálculos para cada semestre p, se calculará el término de corrección, que resultará de la expresión siguiente:

$$CENEGEN_{p,i}^{P-Correcc} = CENEGEN_{p-1,i}^{P-BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-Correcc}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

Las variables utilizadas en esta expresión han sido también definidas anteriormente.

## (i.2) Cargo por energía en horas Fuera de Punta

El cálculo del cargo tarifario por generación de energía en horas Fuera de Punta, para cada categoría i, se efectúa de manera similar al detallado en el apartado anterior, de la suma de los cargos BASE y su corrección, así:

$$CENEGEN_{p,i}^{\mathit{FP}} = CENEGEN_{p,i}^{\mathit{FP-BASE}} + CENEGEN_{p,i}^{\mathit{FP-Correcc}}$$

 $CENEGEN_{p,i}^{FP}$ : Cargo tarifario por energía en las horas Fuera de Punta para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p.

CENEGEN FP-BASE: Cargo Base por energía en las horas Fuera de Punta para cada categoría tarifaria i que dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloques horarios, calculado para el semestre p.





CENEGEN FP-Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron en horas Fuera de Punta entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos Base y las ventas reales) y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales), ambos en el semestre p-2 para cada categoría tarifaria i.

El primero de los conceptos planteados, se calculará mediante la siguiente expresión:

$$CENEGEN_{p,i}^{FP-BASE} = CENEGEN_{p-1,i}^{FP-BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-BASE}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

El término de corrección en el cargo tarifario por energía, resultará de la siguiente expresión:

$$CENEGEN_{p,i}^{FP-Correcc} = CENEGEN_{p-1,i}^{FP-BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-Correcc}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

#### (ii) Para las categorías que no posean medición con discriminación horaria

Siguiendo la misma secuencia de cálculos que los efectuados anteriormente para los cargos por energía, donde se determinaron los valores base y las correcciones correspondientes, en este caso se utilizan las siguientes expresiones:

$$CENEGEN_{p,i} = CENEGEN_{p,i}^{BASE} + CENEGEN_{p,i}^{Correcc}$$

CENEGEN : Cargo tarifario por energía para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario, calculado para el semestre p.

 $CENEGEN_{p,i}^{BASE}$ : Cargo Base por energía para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario, calculado para el semestre p.

CENEGEN Corrección para cubrir los apartamientos que se produjeron entre los costos de generación reales y los ingresos reales (producidos por los cargos Base y las ventas reales) y por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos Correcc y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos Correcc y las ventas reales), ambos en el semestre p-2 para cada categoría tarifaria i que "no" dispongan de medición con registro de consumo discriminado por bloque horario.

$$CENEGEN_{p,i}^{BASE} = CENEGEN_{p-1,i}^{BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-BASE}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

$$CENEGEN_{p,i}^{Correcc} = CENEGEN_{p-1,i}^{BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-BASE}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$

$$CENEGEN_{p,i}^{Correcc} = CENEGEN_{p-1,i}^{BASE} \times \left(\frac{GM_{p}^{CR-BASE}}{G_{p-1}^{CR-BASE}}\right)$$



## c) Cargo por Potencia de Generación para Grandes Clientes

El cargo tarifario por potencia de generación para Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora les compra su potencia corresponderá al cargo máximo por Potencia de Largo Plazo establecido por la ASEP, por lo que se actualizará, cuando la ASEP apruebe un nuevo cargo máximo. Los ingresos producidos por los cargos por potencia de los Grandes Clientes, se utilizarán en el cálculo del factor de ajuste del resto de los componentes de generación, ya que ese ingreso es parte de lo que utiliza la empresa de distribución para el pago a los generadores.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según Consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 3 días del mes de

mers de 20<u>14</u>

Página 16 de 16 <sup>1</sup>





### REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS RESOLUCION No.007 (De 09 de Septiembre de 2015)

"POR EL CUAL LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS MODIFICA LAS TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE VERIFICACION DE IMPORTACION DE ALIMENTOS."

## LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS,

En uso de sus facultades legales.

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que el articulo 16 del Decreto Ley No 11 de 22 de febrero de 2006, autoriza a la Junta Directiva aprobar, reglamentar, determinar, fijar y modificar las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Autoridad.

Que el artículo 39 del Decreto Ley No 11 de 22 de febrero de 2006, autoriza a la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste.

Que a través de la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos, se realiza los controles sanitarios y fitosanitarios en la introducción de alimentos al territorio nacional a través de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas, postales,

Que se requiere dotar a la Autoridad de un instrumento legal y técnico adecuado para proteger la economía y la sanidad nacional de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el país, que puedan afectar la salud humana y el patrimonio agropecuario.

Que los costos de estos servicios inciden en el presupuesto de la Autoridad, y para mantener la sostenibilidad de los mismos se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Establecer las tarifas que deberá cobrar la Autoridad Panameña de la Seguridad de Alimentos a través de la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos, por los servicios técnicos, sanitarios y fitosanitarios que se detallan a continuación:

- I. Inspecciones de transporte aéreo, marítimo, terrestre de la importación de alimentos.
- Il. Retención de alimentos.
- III. Verificación de las notificaciones de importación de alimentos.
- IV. Verificación de las notificaciones de tránsito de alimentos.
- V. Custodia de cargas de alimentos de interés sanitario y fitosanitario.
- VI. Servicios extraordinarios

SEGUNDO: Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

Inspección a transporte maritimo:

Inspección a contenedores hasta 999 toneladas de desplazamiento: quince balboas (B/.15.00) Inspección a contenedores de 1000 toneladas o más de desplazamiento: veinte balboas (B/.20.00).

> AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

SECRETARIA GENERAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Sorina Arosemena de De Gracia

-ocha: 18-3-2016.

Þ

#### Inspección a transporte terrestre

- a) Inspección a contenedores veinte balboas (B/. 20.00)
- b) Inspección a contenedores más muestreo de inocuidad: cien balboas (B/.100.00)

#### Inspección a transporte aéreo

a) Inspección de importación de alimentos: veinte Balboas (B/. 20.00)

#### Inspección de carga en bodega

A solicitud del usuario o por medida sanitaria y/o fitosanitaria: veinticinco balboas (B/25.00).

#### Colocación de sellos a contenedores:

- a) Colocación de sellos plásticos: siete balboas (B/. 7.00).
- b) Colocación de sellos tipo cable: diez balboas (B/. 10.00).
- c) Colocación de sellos tipo barra con llaves: cien balboas (B/.100.00).

En caso de la rotura o violación de los sellos antes mencionados serán debidamente sancionados conforme a las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y fitosanitaria.

Retención de alimentos de origen animal o vegetal fuera de los puertos terrestres, aéreos, y marítimos, recintos aduaneros y postales por trámite.

Con refrigeración: diez balboas (B/. 10.00) por dia.

Sin refrigeración: (B/. 5.00) por día, verificando el inventario periódicamente.

#### Servicios de Verificación de carga y otros servicios:

Tránsito y Transbordo: cinco balboas (B/.5.00).

Extravio o cambio de clave del SISNIA: diez balhoas (B/.10.00).

**TERCERO:** La tarifa para la verificación por notificación del cumplimiento de cada Requisito sanitario y fitosanitario, para la introducción de alimentos al territorio nacional en el punto de ingreso y su respectiva liberación, será de cinco balboas (B/. 5.00).

Cuando la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos requiera que se custodie una carga la cual deberá estar autorizada la Dirección Nacional de Verificación, se efectuarán los siguientes cobros:

#### Custodias de cargas:

- a) Dentro del área metropolitana: veinte balboas (B/20.00).
- b) De Panamá a Chorrera, Colón, Bejuco, Chame, San Carlos y viceversa: treinta balboas (B/30.00).
- c) De Panamá a la provincia de Coclé y viceversa: sesenta balboas (B/.60.00).
- d) De Panamá a las provincias de Herrera, Los Santos y viceversa: ochenta balboas (B/80.00)
- e) De Panamá a la provincia de Veraguas y viceversa: cien balboas (B/100.00).
- f) De Panamá a la ciudad de David y viceversa: ciento veinte balboas (B/120.00).
- g) Dentro del distrito de Colón: veinte balboas (B/20.00).
- h) De Colón a la ciudad de David y viceversa: ciento cincuenta balboas (B/150.00)
- i) De Colón a Chorrera, Bejuco, Chame, San Carlos y viceversa: sesenta balboas (B/60.00)
- j) De Colón a Divisa y viceversa: noventa balboas (B/.90.00).
- k) De Colón hasta Herrera, Los Santos y viceversa: ciento diez balboas (B/110.00).
- l) De Colón hasta la provincia de Veraguas y viceversa: ciento treinta balboas (B/.130.00).
- m) De Colón hasta Paso Canoas y viceversa: ciento ochenta balboas (B/.180.00).
- n) De Paso Canoa a Chiriqui Grande y viceversa; treinta y cinco balboas (B/35.00).
- ñ) De Paso Canoa a Almirante y viceversa: cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00)
- o) De Paso Canoa a Divisa y viceversa: sesenta balboas (B/.60.00).
- p) De Paso Canoa a David y viceversa: veinte balboas (B/.20.00).
- q) De Paso Canoa a Puerto Armuelles y viceversa: veinte balboas (B/20.00).
- r) Revisión de documentos, inspección y muestreo de embarque de alimento los días feriados, duelo, nacionales y jornadas extraordinarias en los puertos aéreos, marítimos, terrestres y recintos aduaneros: veinte balboas (B/.20.00), los cuales serán pagados por los usuarios a la Autoridad.
- s) Por días laborados, sábados, domingos, feriados, duelo y nacional en Recintos Aduaneros: Treinta Balhoas (B/.30.00). El pago será efectuado por parte de la empresa transportadora a la Autoridad.

CUARTO: En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario o ciencias afines para la inspección de barcos, aviones, vehículo terrestre y de carga que arriben al país transportando alimento, se cobrará cincuenta balboas (B/50.00) por la primera hora y veinticinco balboas (B/25.00) por cada hora o fracción subsiguiente.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS SECRETARIA GENERAL

Sorina Arosemena de De Gracia

Fecha: 18 -3 - 2016.

D

La inspección se refiere a la verificación documental, de identidad y fisica, toma de muestras para examen de laboratorio y supervisión de tratamientos. Esta actividad que realice el Ingeniero agrónomo o Médico Veterinario o profesional idóneo de alguna ciencia afin, será debidamente pagada por el Usuario al profesional designado o a la Autoridad, a través del mecanismo que ésta establezca para el pago posterior al funcionario que le corresponde.

**QUINTO**: La prestación de servicios a entidades o empresas particulares por el personal de la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos en horas extraordinarias de trabajo aplicara la siguiente tarifa:

- a) De lunes a sábado a razón de cinco balboas (B/.5.00) la hora: y
- b) Los dias domingos, dias feriados o de duelo nacional se pagurun a razón de ocho halhous (B/.8.00) la hora;

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea prolongación de su jornada regular, debe recibir lo correspondiente como mínimo a tres (3) horas y máximo de doce (12) horas conforme a la tarifa que aplique.

Los costos por la prestación de servicio correrán por cuenta de la entidad o empresa que lo solicite, y deberán ser pagados al funcionario o a la Autoridad, a través del mecanismo que ésta establezca para el pago posterior al funcionario que le corresponde.

Las jornadas de capacitación a usuarios del Sistema de Notificación de Importaciones de Alimentos tendrán un costo de B/. 25.00 por asistente.

SEXTO: Las sumas recaudadas por los servicios de Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos, ingresarán al Fondo de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoria interna y de fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**SEPTIMO:** Esta Resolución deroga todas las disposiciones legales que sean contrarias en lo concerniente a la introducción de alimentos al territorio nacional.

OCTAVO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 09 días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).

JORGE ARANGO ARIAS Presidente de la Junta Directiva y Ministro de Desarrollo Agropecuario

YURI HUERTA V. Secretario de la Junta Directiva

> AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

SECRETARIA GENERAL

FIFI

Firma: Www. (LL VL / 100)
Sorina Arosemena de De Gracia

Forha: 18-3-2016.